



FACULTAD DE DERECHO

**LOS ACTOS DE OCULTAMIENTO Y TENENCIA COMO
DELITOS DE RECEPCIÓN: UN ANÁLISIS A PARTIR
DE LA MODIFICACIÓN DEL D. LEG. N.º 1106**

PRESENTADO POR
MAGALY ELIZABETH LOPEZ ARENAS

ASESOR
JUAN ELÍAS CARRIÓN DÍAZ

TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ
2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO

**LOS ACTOS DE OCULTAMIENTO Y TENENCIA COMO DELITOS DE
RECEPTACIÓN: UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA MODIFICACIÓN DEL D. LEG.
N.º 1106**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

PRESENTADA POR:

MAGALY ELIZABETH LOPEZ ARENAS

ASESOR:

MG. JUAN ELÍAS CARRIÓN DÍAZ

LIMA, PERÚ

2021

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos, por ser siempre mis confidentes y mejores consejeros.

Con amor.

A mi apreciado y siempre recordado maestro Felipe Villavicencio Terreros, quien nunca dejó de escuchar y alentar mis ideas a pesar de las vicisitudes. Sus enseñanzas, su personalidad y compañía no dejarán de ejercer en mi vida personal y profesional una influencia constante.

AGRADECIMIENTO

Al Prof. Dr. Edwar Omar Álvarez Yrala, brillante profesional del derecho y mejor persona, por sus recomendaciones y apoyo académico incondicional, sobre todo en una época tan difícil como la que actualmente nos toca vivir.

El miedo al fracaso es la razón por la cual muchos investigadores se contentan con corroborar los conceptos y dogmas dominantes de su época. Por el contrario, cualquier intuición original debe ser sometida a la prueba de la experiencia siempre que esto sea posible. Un análisis riguroso, basado en los conocimientos de que disponemos, puede hacernos rechazar dicha intuición. Y son precisamente las acciones con pocas probabilidades de éxito las que, generalmente, son el punto de partida de los progresos que cuestionan los conceptos dominantes.

Joliot, 2004, pág. 26.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. Antecedentes de la investigación	1
1.1.1. Antecedentes nacionales.....	1
1.1.2. Antecedentes internacionales.....	4
1.2. Bases teóricas	9
1.2.1. El bien jurídico protegido en el lavado de activos	9
1.2.1.1. Teoría del desvanecimiento del bien jurídico: El lavado de activos como una expresión de los delitos contra el prevalimiento del derecho penal.	9
1.2.1.2. Teoría de la multiplicidad de bienes jurídicos	11
1.2.1.2.1. Objeciones a la amplia protección de bienes jurídicos	12
1.2.2. Consideraciones terminológicas	13
1.2.2.1. Denominaciones del objeto material.....	13
1.2.2.2. Conceptualización del lavado de activos	15
1.2.2.2.1. De naturaleza sociológica	15
1.2.2.2.2. De naturaleza criminológica	16
1.2.2.2.3. De naturaleza jurídico-penal.....	19

1.3. Definición de términos básicos.....	21
CAPÍTULO II HIPÓTESIS	24
2.1. Formulación de hipótesis	24
2.1.1. Hipótesis principal	24
2.2. Hipótesis específicas	24
2.2.1. Primera hipótesis específica.....	24
2.2.2. Segunda hipótesis específica	24
CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	25
2.1. Tipo de investigación	25
2.2. Niveles de investigación	25
2.3. Método de investigación	26
2.4. Diseño de investigación	26
2.5. Técnica de recolección de datos.....	26
2.6. Aspectos éticos	26
CAPÍTULO IV EL FENÓMENO TRANSNACIONAL DEL LAVADO DE ACTIVOS	28
CAPÍTULO V INCORPORACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO	44
CAPÍTULO VI ¿LAVADO DE ACTIVOS O RECEPCIÓN EN EL D. LEG. N.º 1106?.....	52
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	67

FUENTES DE INFORMACIÓN68

ANEXO. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ
.....76

RESUMEN

El lavado de activos constituye una peculiar práctica criminal que generó la preocupación internacional por frenar su crecimiento a nivel global. Su reconocimiento como fenómeno delictivo transnacional dio lugar a la celebración de importantes acuerdos suscritos por diversos Estados, entre ellos el Perú. Sin embargo, la incorporación de tales medidas en nuestro ordenamiento jurídico penal ha generado efectos desfavorables. Una clara muestra se desprende del vigente D. Leg. n.º 1106, denominado “Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”, que fue modificado el 26 de noviembre de 2016 por el D. Leg. n.º 1249. Esta decisión legislativa trajo como consecuencia la desnaturalización de los fines de política criminológica adoptados por el Estado peruano: la lucha eficaz contra el lavado de activos. El panorama descrito ha motivado que el objeto central de la investigación consista en analizar la eficacia del modelo técnico-jurídico que el legislador utilizó para someter a modificación el citado D. Leg. n.º 1106. Con tal propósito, se emplearon fuentes bibliográficas de data reciente, conformadas por doctrina, legislación y jurisprudencia. Como resultado de la investigación se llegó a la conclusión principal que, la actual redacción del tipo legal de lavado de activos en su modalidad de ocultamiento y tenencia (art. 2) no constituye una modalidad de lavado de activos pues, para su configuración, solo se requiere identificar el origen ilícito del bien y demostrar que quien finalmente dispuso del mismo conoció dicho origen, desnaturalizándose así el elemento de tendencia interna trascendente propio del lavado de activos.

Palabras clave: Lavado de activos, actos de ocultamiento y tenencia, bienes de origen ilícito, receptación, receptación sustitutiva.

ABSTRACT

Recognition as a transnational criminal phenomenon of money laundering led to the signing of important agreements signed by the United Nations and the States parties, including Peru. However, the regulation and treatment of various measures in our criminal legal system has generated unfavorable effects. A clear sample emerges from the current D. Leg. No. 1106, called "Legislative Decree for the Effective Fight against Money Laundering and other crimes related to illegal mining and organized crime", which was modified on November 26, 2016, by Leg. No. 1249. This legislative decision resulted in the denaturing of the criminal policy goals adopted by the State, such as: the effective fight against money laundering. The described panorama has motivated that the central object of the investigation consists in analyzing the technical-legal model that the legislator used to submit the aforementioned Leg. No. 1106. For this purpose, recent bibliographic sources were used, made up of doctrine, legislation and jurisprudence. As a result of the investigation, the main conclusion was reached that, the current wording of the legal type of money laundering in its concealment and possession modality (art. 2) does not constitute a modality of money laundering since, for its configuration, only It is necessary to identify the illicit origin of the good and demonstrate that whoever finally disposed of it knew said origin, thus denaturing the element of internal transcendent tendency typical of money laundering.

Keywords: Money laundering, acts of concealment and possession, goods of illicit origin, reception, substitute reception.

INTRODUCCIÓN

El lavado de activos busca la protección del mercado legal a pesar de destruirlo. El aumento incontrolable de esta peculiar práctica criminal a nivel mundial motivó la celebración de acuerdos internacionales para frenar el crecimiento de la delincuencia organizada fortalecida por el ingreso de ingentes sumas de dinero y bienes de procedencia delictiva al sistema económico y financiero. Las obligaciones a partir de tales instrumentos fueron adoptadas progresivamente por diversos estados como el Perú que, a nivel legislativo, concluyó con la dación del D. Leg. n.º 1106, denominado “Decreto Legislativo de Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”, norma vigente, aunque modificada en algunos preceptos por el D. Leg. n.º 1249. Sin embargo, se ha podido advertir que las políticas adoptadas han resultado poco eficaces para investigar, procesar y sancionar el lavado de activos. Según la Información Estadística de la Unidad de Inteligencia Financiera de la SBS (enero, 2021), se tiene que, de enero de 2012 a junio de 2018, se registraron 109 sentencias, de las cuales solo 75 concluyeron con condena. Estas cifras podrían obedecer a cualquiera de estas razones: i) que, el lavado de activos se comete con mayor incidencia en otros países a diferencia del Perú; ii) la existencia de una efectiva política de prevención adoptada por el Estado; o, iii) que, la política criminológica adoptada carece de eficacia para sancionar aquellas conductas orientadas a evitar la identificación de la procedencia ilícita de activos.

En este estado de cosas, en el presente trabajo se llevó a cabo un análisis del lavado de activos, a fin de determinar si su modificación a partir de la publicación del D. Leg. n.º 1249, constituyó o no una decisión desfavorable a la necesidad de política criminológica de luchar eficazmente contra esta actividad criminal. El

panorama antes descrito ha motivado que el objetivo central de la investigación consista en analizar la eficacia del modelo técnico-jurídico que el legislador utilizó para someter a modificación el citado D. Leg. n.º 1106, y dilucidar la existencia de una identidad de tipos penales que, en la práctica, afectaría no solo el principio de legalidad penal, sino también garantías del debido proceso como la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Con tal propósito, se emplearon fuentes bibliográficas de data reciente, conformadas por doctrina, legislación y jurisprudencia.

La elaboración de este trabajo encuentra justificación en la necesidad de aclarar teóricamente la identidad entre los actos de ocultamiento y tenencia del lavado de activos y el delito de receptación en cuanto a sus verbos rectores. Como resultado de este trabajo se llegó a la conclusión principal que, la política criminológica inicialmente adoptada por el Estado peruano se ha visto perjudicada con la modificación del art. 2 del D. Leg. n.º 1106, correspondiente a los actos de ocultamiento y tenencia de bienes, dinero o ganancias de procedencia ilícita, generando con ello una identidad de tipos penales.

Respecto a la estructura de la tesis, en el Capítulo I correspondiente al Marco Teórico, se desarrollaron los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, conformadas por las posiciones técnicas más importantes en la doctrina penal sobre la materia; y, la definición de términos básicos, como glosario de los conceptos principales involucrados en la investigación.

En el capítulo II se desarrollaron las Hipótesis general y específicas que constituyeron afirmaciones de naturaleza jurídica, y que fueron sometidas a examen en el tránsito de determinar su validez.

El capítulo III estuvo compuesto por la Metodología de la Investigación. Al respecto, la tesis tuvo un enfoque cualitativo básico y diseño descriptivo teórico. El método de investigación fue deductivo pues se partieron de los principios básicos del derecho penal y la teoría del delito para elaborar reglas específicas que den solución a la problemática surgida.

En el Capítulo IV se expuso El lavado de activos como fenómeno transnacional, a fin de poder identificar el origen y evolución del tratamiento antilavado, y las medidas y recomendaciones adoptadas por el Perú en dicha materia.

En el Capítulo V se estudia el tratamiento legislativo que a nivel interno se le dio al lavado de activos por medio de la creación y modificación de normas penales, en aras de estar en sintonía con las exigencias internacionales.

En el Capítulo VI se desarrolla la problemática surgida precisamente a partir de la modificación del D. Leg. n.º 1106, de manera específica: la coexistencia de normas penales de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento y tenencia, y el delito de receptación tipo base y sus circunstancias agravantes con ocasión de la modificación efectada al mencionado decreto.

Como apartado de cierre, se exponen las conclusiones y las recomendaciones orientadas a modificar el art. 2 del D. Leg. n.º 1106. A modo de complemento, se añadió el esquema evolutivo de la legislación del lavado de activos hasta la actualidad.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación

1.1.1. Antecedentes nacionales

En la tesis titulada “Los efectos del *ne bis in ídem* en los supuestos de ocultamiento y tenencia de los autores y partícipes del delito previo del lavado de activos”, se sostuvo que el surgimiento del delito de lavado de activos se dio para llenar vacíos de punibilidad dejados por la receptación sustitutiva en la lucha contra la criminalidad organizada, pero que pudo solucionarse con la ampliación típica de este último delito, así como de otros relacionados a la actividad bancaria y tributaria. Esta consideración se refuerza con el argumento de que el lavado de activos no contiene un injusto penal propio en sí mismo, advirtiéndose con ello una deficiencia de técnica jurídica que envuelve la adopción de este delito en la legislación penal peruana (Carpio, 2019).

Esta opinión no está aislada del parecer de un sector de la doctrina que identifica al lavado de activos como una receptación impropia (Muñoz, 1993), o una receptación específica (Díez, 1994), por lo que cobra peso la tesis de que ciertas modalidades del lavado del lavado de activos cuenten con una naturaleza receptora.

Respecto a este último delito, se señaló en la tesis titulada "La falta de educación jurídica y su incidencia en la comisión del delito de receptación en el distrito de Callería en el año 2017" que, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal, la receptación se clasifica en receptación en cadena y receptación sustitutiva, según

el objeto material del delito es el mismo del delito antecedente (u otro cambiado por el del delito antecedente) (Cassana e Inchaustegui, 2018). Además, se configura la receptación en cadena cuando el bien receptado es el mismo que fue objeto del delito primigenio; “en tanto que la segunda clase se configura cuando el bien receptado es aquel adquirido o sustituido por el bien objeto del delito primigenio o antecedente”. (Cassana e Inchaustegui, 2018, pág. 35).

No obstante, respecto a la receptación sustitutiva, se sostuvo que esta modalidad no tiene cabida en nuestro ordenamiento pues si el agente comete actos de ocultamiento o tenencia, será autor de lavado de activos previsto en el art. 2 de la Ley n.º 27765 y, en consecuencia, será merecedor de una pena más drástica que la simple receptación, ya que su actuar estará guiado no solo por el dolo, sino por la finalidad de ocultar el origen ilícito del bien (Cassana e Inchaustegui, 2018).

Conviene resaltar que la referida Ley n.º 27765 en el cual se soporta este análisis se encuentra actualmente derogada por el D. Leg. n.º 1106, y que la Corte Suprema fundamentó su decisión en la misma línea a través del Recurso de Nulidad n.º 2607-2004, pronunciamiento que recibió críticas, tras asumirse que la “receptación sustitutiva” no es una figura típica en el Perú. (Meini, 2005).

Respecto a la tipificación de la receptación, se ha podido advertir que en la tesis titulada “Fundamentos jurídicos para la protección penal del patrimonio a través del delito de receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la ley penal”, se concluye que el tipo penal de receptación, tal como se encuentra redactado en el art. 194 CP, no garantiza una efectiva protección al patrimonio debido al carácter delictivo que se le otorga a la procedencia del bien, pues “debe considerarse que, si el bien proviniera de una infracción a la ley penal, esto no

impediría que el receptor lesione al patrimonio, lo cual constituye un vacío legal al momento de imputar este delito”, impidiendo sancionar al agente que adquiere el bien proveniente de esta circunstancia. (Abanto, 2016). Es así que se recalca que las funciones preventiva y protectora deben encontrarse incorporadas subjetivamente en la tipificación de cada norma, en este caso, de la receptación. (Abanto, 2016).

En la tesis titulada “El delito previo en el delito de lavado de activos”, se llevó a cabo un estudio de la estructura típica del lavado de activos, efectuando una comparativa con otros tipos penales recogidos por el Código Penal peruano como los de receptación y encubrimiento (Huayllani, 2016). En esta investigación se sostiene que existe un concepto del “delito previo” contenido en la redacción de los tipos de receptación y encubrimiento. El elemento común en estas figuras delictivas es el delito previo, por lo que se advierte que “estos delitos comparten este presupuesto común: la previa comisión de un delito del que proviene el objeto material sobre el que recaerá la conducta típica respectiva. De modo que tienen como presupuesto un hecho delictivo previo”. (Huayllani, 2016, pág. 39). Para aclarar aún más lo expuesto, concluye que “como ocurre en otros delitos, como la receptación y encubrimiento, el delito de blanqueo de bienes necesita como presupuesto especial la comisión de un hecho delictivo previo, porque es en este que va a tener origen el objeto material sobre el que recae la conducta típica” (Huayllani, 2016, pág. 41).

De otro lado, se ha podido advertir, acompañando lo dicho en la investigación anterior, que la tipificación del blanqueo se debió al insuficiente alcance de la receptación, además de que este último delito “contempla necesariamente un beneficio el receptor, no obstante, tal componente no es lo esencial en el

blanqueo, en el que prima la ayuda al que necesita colocar en el mercado honesto lo que tiene origen delictivo”. (Rodríguez, 2011, pág. 58).

Así también, no es acertado sostener que esta modalidad delictiva se tipificó a partir de la Ley n.º 27765, bajo el argumento de que el objeto material del lavado de activos es el dinero, bienes, ganancias o efectos, en tanto que el del delito de receptación solo sea el bien (Meini, 2005). Dicha afirmación implicaría asumir que las ganancias y efectos no son bienes, y que el bien ilícitamente obtenido en la receptación sustitutiva se adquiere con dinero ilícito. Bajo esa lógica, cuando (C) compra un automóvil a (V), que a su vez fue comprado con dinero proveniente de un rescate pagado por un secuestro, se tendría que decir que el automóvil no es un bien, sino un efecto o ganancia, en tanto si fuese un bien pareciera que debería ser incluido en el delito de receptación. (Meini, 2005).

Asimismo, con relación a la tipificación de la receptación sustitutiva, se sostiene que esta modalidad se encuentra regulado en el art. 194 CP, pues los efectos obtenidos de una actividad, y las ganancias, entendidas como dinero u otro valor proveniente de una actividad, constituyen “bienes” (Meini, 2005). Por ello, se considera que “en esta modalidad de receptación, tanto el objeto que se sustituye cuanto el bien sustituido son bienes”. (Meini, 2005, pág. 15).

1.1.2. Antecedentes internacionales

En la tesis titulada “El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación”, se advierte un estudio comparativo entre estos tipos penales. Así, entre las conclusiones arribadas se asume que no existe problema en afirmar que se da una coincidencia o identidad conceptual entre lo que debe

entenderse por “bienes” (blanqueo de capitales) y por “efectos” (receptación) en la legislación penal española. De este modo, según esta interpretación, cabría tanto la receptación como el blanqueo sustitutivo, con lo que, a efectos prácticos, el contenido normativo del término efectos queda absorbido por el contenido normativo del término “bienes”. (Calderón, 2017).

Lo importante es resaltar que, en este concepto jurídico-penal de efectos de un delito, no se distingue si son los efectos inmediatos o mediatos del ilícito. Por lo que están incluidos tanto los *producta sceleris*, es decir, aquellos objetos que son producidos por el delito, como el *fructus sceleris*, es decir las ganancias generadas por el delito (cuando los instrumentos del delito integren la ganancia del delito, también aquellos serán considerados efectos, pero no en su calidad de instrumentos sino precisamente en su calidad de ganancia). De este modo, aunque conceptualmente el concepto jurídico de bienes sea un concepto más abarcativo, desde la perspectiva jurídico-penal, que es la que al caso interesa, queda reducido al concepto de efectos. (Calderón, 2017).

En definitiva, aunque el concepto de “bienes” sea de mayor envergadura, y aunque sea correcta la afirmación de que estos contienen dentro de sí a los efectos como concepto, desde la perspectiva jurídico-penal, también es correcto afirmar que los “bienes” aludidos en el tipo penal del art. 301 CP son los efectos del delito previo, por lo que la posible, y en algunos casos mentada diferenciación, no existe respecto del art. 298 CP. (Calderón, 2017).

En la tesis titulada “El tipo base del delito de lavado de activos en el Perú (arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo n.º 1106) [Apuntes desde el derecho penal español]”, se advirtió que el injusto que entraña el delito de lavado de activos no solo es un

acto de ocultamiento de bienes de origen delictivo, sino la realización de conductas orientadas a dar apariencia de legitimidad a aquello que no lo es, a fin de insertarlos en el mercado legal (Mendoza, 2017). Respecto a la comparativa con el delito de receptación considera que cuando se sostiene que el lavado de activos es una conducta similar a la receptación, no se justifican los motivos por los que la impunidad de la autorreceptación no se extiende también al lavado de activos, punible tanto en el Perú como en España (Mendoza, 2017).

En la tesis titulada “la receptación como delito pluriofensivo”, se realiza un estudio de la estructura típica del delito de receptación en la legislación penal de Chile. A partir de este ordenamiento jurídico, el objeto material del delito de receptación son las especies provenientes de los delitos de hurto, robo, apropiación indebida, receptación o abigeato. Luego, el legislador al usar el vocablo “especies” estaría aludiendo a los frutos o géneros y no al dinero, según la acepción indicada por el Diccionario de la lengua española. Esto tiene importancia respecto de la hipótesis de “receptación sustitutiva”, entendida como la receptación de bienes adquiridos con el dinero sustraído. Atendiendo a la exigencia relativa a “especies” que no podrían incluir al dinero, en dicha legislación, se señala, “no puede prosperar una hipótesis de receptación sustitutiva”. (Toledo, 2015, pág. 48).

En la tesis titulada “Blanqueo de capitales y principio de lesividad”, se aborda la problemática del bien jurídico tutelado en el delito de blanqueo en contraposición con el de receptación en la legislación penal española. De dicha investigación se desprende que la inexactitud que ha permeado el blanqueo de capitales hasta la actualidad, en lo que son los intereses protegidos, en gran parte se debe a la frase de legislador español de la época, que en la Exposición de Motivos consideró que

por medio del lavado de activos se buscaba la intervención del derecho penal en los actos del tráfico ilícito de drogas (De Cevallos, 2013).

Es cierto que la doctrina ha superado esta postura y ha hecho énfasis en el estudio del bien jurídico que sustenta la tipificación del blanqueo de capitales, abriendo un debate inconcluso que supera los veinte años, pero también es cierto que la generalidad de las causas penales sobre blanqueo, conocidas por los tribunales, tienen como antecedente el tráfico de estupefacientes; y que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la evolución legislativa del ilícito, en el sentido de considerar que tanto el tráfico de drogas como una pluralidad de conductas pueden considerarse como delito previo (De Cevallos, 2013).

En la tesis titulada “El bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de dinero (El caso colombiano 1982-2002)”, se desarrollaron diversos capítulos tales como el origen y evolución del blanqueo de dinero, la incorporación y tratamiento de este delito en la legislación española y colombiana, y el contenido del bien jurídico protegido por el delito de blanqueo. Sobre este apartado se concluyó que, dada la naturaleza jurídica compleja del delito de blanqueo y los múltiples intereses que puede afectar, tiene un carácter pluriofensivo, pues las fases que comprende el proceso de blanquear dinero que va desde un encubrimiento del delito antecedente hasta la incorporación del dinero ilícito al sistema económico (Arias, 2014).

Dada la estructura típica de los preceptos que aparecen en los respectivos códigos penales, el interés tutelado no sería sino la administración de justicia, pero si se tiene en cuenta la finalidad del delito -que es la incorporación del dinero obtenido de las actividades ilícitas en el flujo económico, financiero y legal-, el bien jurídico

sería el sistema económico, específicamente la licitud del tráfico de bienes en el mercado legal (Arias, 2014).

Además, debido al carácter pluriofensivo del delito de blanqueo, al igual que protege la licitud de los bienes en el tráfico económico y la administración de justicia, por la naturaleza jurídica de las conductas del tipo de blanqueo en los códigos penales colombiano y español, podría eventualmente proteger el sistema democrático y la seguridad interior en países que afronten un contexto complejo y en el que persista una debilidad gubernamental (Arias, 2014).

Finalmente, en la tesis doctoral titulada “Normativa internacional sobre blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español”, se desprenden distintas ideas, entre ellas, que la Convención de Viena de 1988 “marca un hito en la perspectiva internacional del blanqueo, pues su trascendencia obedece a que, por primera vez, se establece en el marco interestatal una formulación obligatoria de un tipo contra el blanqueo, con todas las características relevantes” (Abel, 2001, pág. 447). No obstante, sus disposiciones relativas al blanqueo “revelan numerosos defectos” (Abel, 2001, pág. 101), por cuanto “se trata de generosas normas penales de compleja formulación y detestable técnica jurídica” (Abel, 2001, pág. 101). A esta cuestión atribuye directa responsabilidad a la influencia ejercida por la legislación estadounidense, “ya que el artículo 3.1 adolece de un casuismo excesivo fruto de la clásica técnica ejemplificativa con la que los países anglosajones construyen sus sistemas normativos” (Abel, 2001, pág. 101).

En cuanto a la correcta denominación de lo que se denomina por la doctrina y jurisprudencia como “lavado de activos”, haciendo referencia al objeto material del delito, se considera que la correcta locución es “blanqueo de dinero” y no así

“blanqueo de capitales” o “lavado de dinero”, ya que “presenta una ventaja de no ser antitético híbrido de imprecisión y exactitud, pues no supone un contraste entre el laxismo técnico jurídico que entraña el primer término y la precisión que se pretende con el segundo” (Abel, 2001, pág. 31). Por ello es corresponde “acoger entre los términos figurados aquel de mayor difusión en nuestro país (‘blanqueo’) para unirlo a la voz menos antitética y más extendida para designar el objeto material (‘dinero’), y así hablaremos simplemente de ‘blanqueo de dinero’” (Abel, 2001, pág. 33).

1.2. Bases teóricas

1.2.1. El bien jurídico protegido en el lavado de activos

1.2.1.1. Teoría del desvanecimiento del bien jurídico: El lavado de activos como una expresión de los delitos contra el prevalimiento del derecho penal

Una posición crítica sobre la existencia del delito económico bajo estudio se orienta a considerar que la incorporación del lavado de dinero por exigencias internacionales, confirma la tesis de la existencia de un ablandamiento del concepto de bien jurídico. Un ejemplo recae en la modalidad de ocultamiento, cuyo bien jurídico protegido se sostiene ser la administración de justicia; en tanto que la modalidad de tenencia se menciona también, como mínimo, a este mismo bien. (Schroeder, 2017).

En efecto, se hace mención al “circuito económico y financiero legal” y finalmente a la seguridad interna; no obstante, el contenido de los bienes jurídicos “orden público”, “administración de justicia”, entre otros, “se presenta como una solución simplista, pues “los tipos penales fundamentados en la protección de dichos valores

sirven solo para asegurar y reforzar la eficacia de otros tipos penales” (Schroeder, 2017, pág. 20). A partir de este criterio, entonces, se les denomina como delitos contra el prevalimiento del derecho penal (Schroeder, 2017).

El que estas normas penales únicamente refuercen y flanqueen a otras, se deduce ya del hecho de que ellas se remiten, normalmente, a otros delitos. Por ello, se solía denominarlas antiguamente, con frecuencia, “delitos de remisión”. La consecuencia es que estos tipos penales no poseen un bien jurídico propio, sino que estos son aquellos protegidos por otros tipos del ordenamiento jurídico penal (Schroeder, 2017, Feijoo, 2011).

El tipo penal de lavado de dinero vendría a ser la confirmación de esta concepción. Aquel se vincula a otros hechos punibles, a saber, a todos los delitos graves y a determinados delitos menos graves. Al penar la ocultación o la obtención, custodia o utilización se pretende dificultar al autor del delito previo la libre utilización de los activos obtenidos a través de él, y así eliminar el incentivo de su práctica. En ese sentido, se ha sostiene que con su tipificación se pretende evitar la lesión del bien jurídico efectuada por el propio delito previo, al amenazar con una pena al que pretenda ayudar a su autor después que este último haya practicado tal conducta delictiva previa.

Así, en el lavado de activos y en el resto de delitos contra el prevalimiento del derecho penal, no se hacen presentes la colaboración en un hecho concreto y tampoco concurre el correspondiente dolo de participación. Pero ello no significa que se deba reconocer un bien jurídico autónomo. Los bienes jurídicos protegidos son todos aquellos contenidos en los demás tipos penales (Schroeder, 2017). En esta línea, resultaría correcto sostener que, de acuerdo con la concepción de los

delitos contra el prevalimiento del derecho penal, el autor no necesita conocer el bien jurídico que lesiona. Pero ello no representa una violación del principio de culpabilidad (Yacobucci, 2003; Lascurain, 2017). El concepto de bien jurídico es una abstracción científica, que no constituye un elemento del tipo penal, y que podría ser comprendida por el autor en una valoración simple que se efectúe (Schroeder, 2017).

Por otro lado, se sostiene que constituiría un mero formalismo concebir el bien jurídico de una forma tan amplia como “el orden jurídico” u otros conceptos semejantes, con la exclusiva finalidad de compatibilizar el bien jurídico y el dolo, de tal manera que este último estuviese presente en todos los casos.

1.2.1.2. Teoría de la multiplicidad de bienes jurídicos

La investigación y búsqueda del fundamento para accionar el ejercicio del poder punitivo del Estado frente a esta clase de comportamientos criminales constituye el objeto planteado para lograr una interpretación teleológica de toda la estructura típica del lavado de activos.

La lucha contra la criminalidad se identifica con la persecución y represión de los delitos previos practicados, evidentemente delitos con una gran capacidad de generar ingresos, sin que se evidencie una real preocupación por las consecuencias de la circulación en la economía de las ganancias del delito. Por ello, asumir que el lavado de activos lesiona solo un bien jurídico ocasionaría su confusión con los delitos de receptación y encubrimiento real. A partir de esta posición, en el lavado de activos se tutelan varios bienes jurídicos en sus respectivas etapas: la colocación, la intercalación y la integración. Uno de estos bienes jurídicos tutelados son el correcto funcionamiento del sistema financiero y

económico, las políticas de prevención y control, así como la efectividad de la justicia en la persecución de dicho delito (Páucar, 2012).

1.2.1.2.1. Objeciones a la amplia protección de bienes jurídicos

Una primera cuestión a tomar en cuenta es el argumento eminentemente económico en contra de la represión penal del lavado de activos por considerar que este tipo de actividades no resulta ofensivo para el sistema económico al ser el sistema financiero un instrumento neutro cuyo funcionamiento no se ve afectado por el origen de los activos. Sin embargo, la posición hegemónica en la doctrina nacional se orienta por justificar su criminalización a partir de considerar que estas solo podrían ser admitidas en el supuesto de que la economía esté diseñada para vivir de fondos ilegales. (García, 2015).

Es plausible asumir que el lavado de activos carece de un bien jurídico propio por proteger el mismo bien jurídico del delito previo (Cfr. Schroeder, 2017), no obstante, dicha interpretación alcanza solo a delitos como la receptación, pues el lavado de activos centra su injusto en una afectación al mercado a través de la incorporación de bienes maculados en el tráfico económico. De ello se advierte que su represión obedece al aseguramiento de la propia estabilidad del mercado económico y financiero. (García Caveró, 2015).

Por su parte, se considera como bien jurídico protegido a la Administración de Justicia en lo concerniente a la investigación procesal del delito previo; no obstante, el ensombrecimiento del origen ilícito de los activos apunta a poder darles una apariencia de legitimidad en el tráfico de bienes, por lo que no se trata de ocultar los activos del delito, sino del origen ilícito de dichos activos. (García, 2015).

También se recoge la posición de considerar a la Seguridad Interna como bien jurídico, sin embargo, esta situación no puede dejar de lado el tenor de la regulación interna del delito de lavado de activos, donde la configuración de los tipos penales tiene un catálogo abierto de los delitos previos que no se circunscriben a los cometidos por una organización criminal. (García, 2015).

Un sector mucho más amplio se decanta por considerar al orden socio-económico. Pese a ser muy amplio, esta concepción ha estado en la cabeza del legislador quien, al aprobar la ley pena contra el lavado de activos señaló que este delito perjudica el tráfico comercial al contaminarlo con bienes de origen ilícito. Por ello, se apoya la tesis de que la criminalización del lavado de activos se sustenta ante la creación ficticia de condiciones para disfrutar tranquilamente de los beneficios procedentes de una actividad delictiva. Por ello es que resulta conveniente sostener que el bien jurídico protegido del delito de lavado debe encontrarse en las estructuras del sistema económico que exige un tráfico de los bienes por medio de operaciones reales lícitas. (García, 2015).

1.2.2. Consideraciones terminológicas

1.2.2.1. Denominaciones del objeto material

Se discute hasta la actualidad la naturaleza del objeto material sobre el que recaen todas las modalidades de lavado de activos. Se han utilizado términos como “activos”, “bienes”, “dinero”, “capitales”, a nivel nacional e internacional. En el Perú, no obstante, existe consenso a nivel legislativo, doctrinal y jurisprudencial en asumir la expresión “activos” para representar todos los términos enunciados. Incluso se mantiene en el Proyecto de Ley de nuevo Código Penal, de mayo de 2016.

Por su parte, en España, la doctrina mayoritaria entiende que los actos de lavado recaen sobre “capitales” (Romero, 2002, Lamarca, 2011, Seoane, 2017). Esa denominación ha sido también adoptada por la legislación española al dejar de lado la expresión “conducta afín a la receptación” para adoptar la expresión “blanqueo de capitales” (Mendoza, 2016). Dicha reforma ha sido aceptada positivamente por un sector de la doctrina interna (cfr. Caparrós, 2018, Martínez Buján, 2019), aunque también cuestionada (cfr. Abel, 2019).

Respecto a la denominación “bienes”, esta abarca a inmuebles y muebles corporales e incorporeales, así como a derechos o valores (Del Carpio, 1997). Este concepto guarda sintonía con la denominación utilizada en la Convención de 1988 (cfr. art. 1 lit. q.). Dicho término también fue empleado en el art. 301 del texto punitivo español. Sin embargo, se ha sostenido que estos actos, al recaer sobre el “dinero”, debió haber tener la denominación de “lavado de dinero” como expresión más adecuada a asumirse en la reforma criminal española del 2010, ya que constituye el vocablo menos “antitético”. (Abel, 2019).

Esta interpretación, no obstante, “resulta demasiado restrictiva” (Martínez Buján, 2011, pág. 477), pues las conductas se realizan sobre otros tantos objetos que pueden incluirse en la denominación “activos” o “bienes” (Callegari, 2009), como así ha sido entendido también por el legislador peruano.

Adicionalmente, se ha sostenido que el objeto material recae sobre el “dinero”, de modo tal que debería asumirse la denominación “blanqueo de dinero” -más que de “capitales”-, la cual sería la más adecuada y debió haberse empleado en la reforma del 2010 del Código Penal español, dado que constituiría el vocablo “menos antitético” (Abel, 2001). Sin embargo, esta posición “resulta demasiado restrictiva”

(Martínez Buján, 2011, pág. 477), pues las actividades del lavado se realizan también sobre títulos valores, metales preciosos, obras de arte o culturales, bienes muebles e inmuebles, entre otros objetos que pueden contenerse en los “activos” o “bienes” (Callegari, 2009, pág. 65).

En suma, todos estos conceptos resultan equivalentes al término “capitales”, por lo que su empleo indistinto no genera inconvenientes, pues de acuerdo con el Diccionario de la lengua española, los “activos” son los “bienes y derechos con valor monetario”; a los bienes como “patrimonios, hacienda y caudales”; y, al “capital” como “hacienda, caudal y patrimonio”. (Mendoza, 2017).

1.2.2.2. Conceptualización del lavado de activos

1.2.2.2.1. De naturaleza sociológica

La doctrina al momento de ocuparse de este tipo penal hace notar que las referencias al mismo y su concreto tratamiento no se realizan en relación a un fenómeno nuevo. Esto es así en la medida en que se puede evidenciar que en todos los estadios de la evolución del hecho criminal los sujetos activos de los delitos han hecho uso de las ganancias obtenidas mediante las actividades ilícitas. (Aliaga, 2000).

Era pues necesario su ocultamiento por cuanto sospechaban que el descubrimiento de estos rendimientos por parte de las autoridades los llevaría, en principio, a ser delatados y, en segunda instancia, a la pérdida y menoscabo de los mismos. Lo que, en definitiva, desde una perspectiva criminológica (etiológica) constituye la razón y motivación de la actividad delincinencial: la obtención de algún rédito, renta, beneficio, ganancia, provecho o lucro por vía ajena al derecho. (Aliaga, 2000).

Desde una perspectiva sociológica es importante ubicar este delito como una actividad -preponderantemente negativa- que permiten caracterizar los tiempos en los que vivimos. En este sentido, la estructura de la sociedad y la globalización como fenómeno económico en el que se desarrollan todas las actividades, han producido también este tipo de actividades delictivas, o si se prefiere, han dotado de unas circunstancias que hacen posible su apareamiento (Sozzo, 2016). La finalidad de este apartado no se corresponde con encontrar cuales son las razones por las que a partir de la segunda mitad del siglo pasado este sector del mundo del delito y componente, a su vez, de la realidad social y económica fue modificándose hasta adquirir los caracteres actuales. (Aliaga, 2000).

Directamente se partirá de la idea que explica que las acciones y planes de los órganos *supra* y los distintos Estados, orientadas a reprimir este tipo de conductas, surgieron a raíz del fenómeno social y económico denominado tráfico ilícito de drogas (Fernández, 1989). Cabe resaltar que esta actividad no era inicialmente un ilícito porque no se conocía de la misma ni de sus repercusiones, y sus impresionantes consecuencias en la estructura de la sociedad y en la economía. Consecuencias que se verifican a través de la acumulación de capitales de origen ilícito en cantidad suficiente como para influir en las variables económicas de un país. (Aliaga, 2000).

1.2.2.2.2. De naturaleza criminológica

Desde la perspectiva criminológica, el lavado de activos constituye un proceso (Caparrós, 2018, García, 2015). En ese sentido, se percibe al lavado de activos como un proceso continuo y dinámico cuyo desarrollo se produce en diversas

etapas secuenciales, lo que significa que no se trata de un hecho aislado, sino de un conjunto de actuaciones y fases sucesivas destinadas a la obtención de un determinado objetivo (Prado, 2018). El lavado de activos, no constituye un hecho puntual en el que instantáneamente se logra dotar de apariencia de legalidad al origen de los bienes producidos por el delito, antes bien, se trata de un conjunto de actos coordinados dirigidos a la obtención de tal finalidad (Blanco, 2018).

Por ello, se trata entonces de un proceso destinado a ocultar la procedencia de ingresos ilícitos o su destino, simulando con ello su verdadera naturaleza. La cadena de lavado tiene como objeto la generación de beneficios patrimoniales producto del denominado “delito fuente”. Este proceso inserto en el tráfico jurídico económico requiere llevar a cabo una serie de complejas operaciones para no correr el riesgo de una inmovilización, incautación o decomiso. Es decir, a través de dicho proceso se dota de una apariencia de legitimidad a los activos de procedencia maculada. La infiltración de los actos ilícitamente obtenidos al mercado legal “distancian aún más al bien de su ilícita procedencia” (Aránguez, 2000, pág. 33).

Por ello es que se sostiene que el lavado de activos es un “proceso de disimulación” (Caparrós, 2018, pág. 31). En la medida en que se caracteriza por esconder, ocultar, disfrazar o impedir que se conozca una condición particular que singulariza a los activos producidos por el delito: su origen criminal (Blanco, 2018). Así, el proceso de lavado está encaminado a “disimular el verdadero origen de los bienes para impedir que se los vincule con los delitos precedentes” (Barral, 2003, pág. 38).

El lavado de activos como proceso de lavado es también asumida por el legislador español, al adoptar el elemento subjetivo del injusto “para ocultar o encubrir su

origen ilícito” en el art. 301.1 y el art. 301.2 CP referido al acto de ocultamiento y encubrimiento del dicho origen (Blanco, 2018). Del mismo modo lo ha reconocido nuestro legislador al incorporar el elemento de tendencia interna trascendente: “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso” (cfr. D. Leg. n.º. 1106, arts. 1 y 3).

En esta misma sintonía, los Estados que cumplieron la obligación de adaptar la legislación penal interna como consecuencia de los compromisos internacionales, no reprimen el solo acto de adquirir, transferir, convertir, ocultar, poseer o transportar los activos ilícitamente obtenidos, sino que todos estos actos se cometan con la finalidad de ocultar la identificación del origen delictivo. (Mendoza, 2017). Asumir lo contrario, permitiría llevar a la confusión de subsumir estos supuestos a una conducta delictiva distinta y en general, generar una mala práctica como es interpretar libérrimamente una ley penal (Ortiz de Urbina, 2012, García, 2006) lo que ocasiona inminente la vulneración de garantías (Corcoy, 2012).

Entonces, el lavado de activos representa una progresiva disimulación de activos ilícitos, de manera tal que el enmascaramiento orientado a dar una apariencia de licitud a los activos mal habidos constituye la característica esencial de esta actividad criminal, al extremo que es considerado como un criterio determinante en la conceptualización del lavado de activos, no solo del fenómeno, sino también del delito mismo.

No obstante, también se ha sostenido que este elemento característico no es suficiente para definir al lavado de activos y diferenciarlo con otros tipos penales como la receptación y el encubrimiento (Mendoza, 2017, Orsi, 2007, Aránguez, 2000), ya que es imprescindible hacer referencia al ingreso de los activos de origen

ilícito en el tráfico económico regular, atendiendo a que el bien jurídico protegido tiene naturaleza socioeconómica, el cual otorgará el fundamento material al injusto típico del lavado (Mendoza, 2017). En síntesis, “lo que se trata es que los actos de origen delictivo pierdan tal cualidad, a fin de poderlos incorporar en el tráfico económico” (Aránguez, 2000, pág. 36).

1.2.2.2.3. De naturaleza jurídico-penal

El legislador peruano ha considerado como conductas típicas una serie de actos independientes entre sí, como son: conversión (etapa de colocación), transferencia (etapa de intercalación), ocultamiento y tenencia (etapa de integración). Bajo esa lógica, desde un sentido dogmático el legislador ha decidido dotar de autonomía típica a cada acto orientado al proceso de lavado de activos (cfr. Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, fj. 8). Será necesario, entonces, que, para agotar la tipicidad objetiva, debe cometerse al menos una de las acciones dirigidas a dotar de apariencia de legitimidad a los bienes de procedencia ilícita, aun cuando esta conducta por sí misma sea suficiente para complementar el circuito de reintegración de tales activos al tráfico económico regular.

Los Estados que cumplieron los deberes dimanados de los compromisos internacionales, han empleado la técnica legislativa de tipificación del lavado de activos como de delito de peligro abstracto, lo que se verifica con la incorporación de elementos subjetivos del tipo y la no exigencia de resultados del peligro en sus redacciones legales. Esta técnica ha sido particularmente apoyada por la doctrina nacional (Prado, 2018, García, 2015, entre otros en el análisis del D. Leg. n.º 1106,

así como en la anterior Ley n.º 27765) y, en igual sentido, ha sido admitida también por la doctrina penal española (cfr. Gómez, 2006).

En líneas generales, se puede considerar que la legislación penal en materia de lavado de activos gira en torno a tres formas básicas, las cuales se desprenden del D. Leg. n.º 1106, denominado, “Decreto Legislativo de Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal”. De su redacción se desprende que el artículo 1 sanciona a quien “convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias” (actos de conversión y transferencia). El artículo 2 castiga al que “adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias” (actos de ocultamiento y tenencia). Mientras que el artículo 3 reprime al que “transporta o traslada consigo o por cualquier medio, dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portados (...); o, hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes” (actos de transporte y desplazamiento). En segundo lugar, sobre el sujeto activo del tipo base, el tercer párrafo del artículo 10, dispone que “también podrá ser considerado autor del delito (...) quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias” (sujeto activo autoblanqueador).

En tercer lugar, respecto al origen ilícito de los activos, en el segundo párrafo del artículo 10 se señala que este:

(...) corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico

ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.

A nivel de tipicidad subjetiva, el D. Leg. n.º 1106 prevé las modalidades dolosas con la redacción: “cuyo origen ilícito conoce o debía presumir” presente en los artículos 1, 2 y 3. Asimismo, se encuentra incorporado, como elemento subjetivo del tipo o de tendencia interna trascendente, a la “finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”, igualmente presente en los tres primeros artículos hasta noviembre del año 2016. En efecto, en lo que respecta al artículo 2, este elemento subjetivo fue suprimido mediante la reforma dispuesta por el D. Leg. n.º 1249, aunque la prueba de dicha finalidad sí corresponde ser exigible en los procesos iniciados durante la vigencia de su texto anterior. (Roy, 2018).

1.3. Definición de términos básicos

- Actos de ocultamiento

Estos actos recaen sobre bienes de procedencia delictiva, y deben ser lo suficientemente idóneos como para ocultar su verdadero origen, evitar su incautación o decomiso. Corresponde a la tercera del proceso del lavado de activos. (García, 2007).

- Bienes

Están representados por todo activo material, inmaterial, mueble o inmueble, así como instrumentos jurídicos con independencia de su forma (Art. 3.3 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo).

- Efectos

Son producidos por la acción delictiva. Se distingue de las ganancias que son utilidades obtenidos indirectamente por el delito. (Mendoza, 2016).

- Ganancias

En el lavado de activos, “son los beneficios económicos obtenidos indirectamente del tráfico por la transformación de los efectos inicialmente conseguidos”. (Díez, 1994, pág. 838).

- Lavado de activos

Es el proceso criminal por el cual se busca introducir recursos como dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes de actividades ilícitas a la estructura económica, con la finalidad de darles apariencia de legalidad. (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, *Portal web*).

- Receptación

Es un delito que mantiene una estrecha conexión con un hecho delictivo previo, por cuanto la receptación presupone la existencia de un delito anteriormente cometido, sobre el que la conducta receptadora puede superponerse. Sin la existencia de este delito, no es posible la receptación, no por dependencia de ningún tipo, sino en

virtud de la misma definición de la conducta de receptación, entendida como la lesión de un bien jurídico ya lesionado. (Bramont-Arias y García, 2015, pág. 345).

CAPÍTULO II

HIPÓTESIS

2.1. Formulación de hipótesis

2.1.1. Hipótesis principal

La modificación del art. 2 del D. Leg. n.º 1106 eliminó el elemento de tendencia interna trascendente del lavado de activos, lo que trajo como consecuencia la inmediata desnaturalización de los actos de ocultamiento y tenencia de bienes de procedencia ilícita, para convertirse en una figura de receptación.

2.2. Hipótesis específicas

2.2.1. Primera hipótesis específica

Ante la coexistencia de tipos penales de idéntica redacción en los que se puede subsumir un mismo supuesto de hecho, corresponde optar por el que resulta más beneficioso para el imputado, en aplicación del principio de favorabilidad.

2.2.2. Segunda hipótesis específica

Debe modificarse el art. 2 del D Leg. n.º 1106, si se quiere sancionar los actos de ocultamiento y tenencia de bienes con la finalidad de ocultar la procedencia ilícita del bien, a la luz de la legislación en materia de lavado de activos y con las penas que esta prevé.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Tipo de investigación

El presente estudio tiene un enfoque metodológico cualitativo, básico, y diseño descriptivo teórico, pues se analizaron las estructuras típicas de los delitos de lavado de activos y receptación, los principios del derecho penal y procesal penal pertinentes, las soluciones que se han planteado en la doctrina nacional y extranjera para resolver el conflicto de interpretación y aplicación de las modalidades típicas mencionadas. Para ello no se recurrió a procedimientos experimentales, por lo que en el trabajo no se incluyeron variables.

2.2. Niveles de investigación

- Exploratorio: La aproximación a la problemática del lavado de activos se realizó por medio de la doctrina nacional y extranjera, así como de la jurisprudencia.
- Descriptivo: Se describieron y analizaron los aspectos más resaltantes de la problemática objeto de estudio.
- Explicativo: Se determinó el origen del problema a través del estudio comparativo de los actos de ocultamiento y tenencia como elementos típicos comunes entre el lavado de activos y la receptación.
- Correlacional: Se explicó el nivel de vinculación entre conceptos como, actos de ocultamiento y tenencia, origen ilícito, lavado de activos, receptación, receptación en cadena, receptación sustitutiva, entre otros.

2.3. Método de investigación

El método fue deductivo, ya que, de los principios básicos del derecho penal y la teoría del delito, se elaboraron reglas específicas para dar solución a la problemática surgida entre los delitos de lavado de activos y receptación, las mismas que se emplearán para fundamentar la adecuación de una conducta específica al tipo penal correspondiente.

2.4. Diseño de investigación

- No experimental: No se manipularon variables por tratarse de una investigación teórica.
- Prospectivo: A partir de reglas generales de delimitación típica se realizaron proyecciones que permitan dar solución a los casos de identidad de normas penales aplicables a un mismo supuesto de hecho.

2.5. Técnica de recolección de datos

La técnica empleada fue el análisis de documentos legislativos que regulan el delito de lavado de activos y el delito de receptación a nivel nacional e internacional, y los pasos para la recolección de datos fueron:

- a) Selección de documentos normativos válidos y confiables.
- b) Obtención de reglas de tratamiento de los delitos objeto de estudio.
- c) Registro y orden de las reglas de tratamiento obtenidas.

2.6. Aspectos éticos

La tesis se desarrolló respetando la propiedad intelectual. La información obtenida fue acompañada de las fuentes bibliográficas consultadas, conforme a las

directrices de investigación exigidas por la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, compuesta por la Guía para la Elaboración de Citas y Referencias y de Consejos útiles para elaborar y estructurar textos científicos al estilo de la última edición de A.P.A., publicada por el Instituto de Investigación.

CAPÍTULO IV

EL FENÓMENO TRANSNACIONAL DEL LAVADO DE ACTIVOS

A inicios del siglo XX, las mafias norteamericanas conformadas por los *gangsters* Giacomo Colosimo "*Diamond Jim*", Giuseppe Masseria "*Joe The Boss*", Donato Torrio "*The Fox*", Al Capone "*Al Scarface Capone*", Francesco loele "*Frankie Yale*", Salvatore Lucania "*Lucky Luciano*", Majer Suchowliński o Meyer Lansky "*Mastermind of the Mob*", entre otros, lograron acumular grandes fortunas provenientes del tráfico de bebidas alcohólicas, la prostitución, el proxenetismo, el juego ilegal y el chantaje, actividades que a pesar de ser objeto de persecución por las autoridades, permanecieron casi en la impunidad debido a que el pago en monedas generaba dificultades para poder distinguir su real procedencia. A su vez, el progreso de las investigaciones policiales obligó a las mafias ocultar el producto de su actividad ilícita a través de la creación de una red de lavanderías, rubro en el que invertían todos los réditos obtenidos, siendo esa la manera en que las ganancias maculadas se combinaban, de forma más efectiva, con las ganancias legítimamente obtenidas de un mercado legal.

Podría considerarse que similar práctica se llevó a cabo en una época más antigua como es la Edad Media, periodo en el que existió una suerte de "lavado de dinero", cuyo fin, sin embargo, no era "blanquear" las ganancias obtenidas de negocios ilegales, sino solo de esconder los recursos generados por medio de la usura, que fuera declarada delito en el siglo XIV por orden del Papa Clemente V.

Sin embargo, la sola práctica de introducir dinero sucio al sistema económico no fue perseguida por el gobierno de los Estados Unidos ni por ningún otro hasta que las mismas autoridades norteamericanas lograron comprobar la existencia de

dinero que circulaba en el mercado y que provenía de ganancias obtenidas del narcotráfico colombiano. En efecto, en el año 1982, la expresión “*money laundering*” fue empleada por primera vez en un caso que tuvo lugar en los Estados Unidos, “que implicaba el comiso de dinero supuestamente blanqueado procedente de cocaína colombiana” (Blanco, 2015, pág. 98). No obstante, la locución “lavado de dinero” o “*money laundering*” no es técnica, sino que procede la “jerga más genuina del hampa” (Blanco, 2015, pág. 98, confrontando con Bajo, 1995, pág. 63). Tiempo después, “la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) creó el grupo especializado denominado Fondos Procedentes de Actividades Criminales (FOAPAC), el mismo que elaboró la Enciclopedia Financiera” (Rodríguez, 2005, pág. 38). No obstante, hasta dicho tiempo, el interés de criminalizar el lavado de activos era todavía secundario por las Naciones Unidas.

Es menester precisar que los siguientes encuentros que se llevaron a cabo entre los años 1983 y 1984 se limitaron a proponer acciones de fiscalización y decomiso. Inclusive, con el surgimiento de la iniciativa de creación de una nueva Convención para la represión del tráfico ilícito de drogas en el año 1984, la Comisión de Estupefacientes hace de público conocimiento el primer Proyecto de Convención contra el Narcotráfico, que no considera entre sus conductas sancionables el lavado de activos. (cfr. art. 3 del Proyecto).

Es a partir del año 1986 con la presentación de un nuevo Proyecto de Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que la ONU propone criminalizar el lavado. Con ello, recién se considera a esta actividad criminal como una conducta que posibilitaría un mejor control del narcotráfico. A partir de ello que el “Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indebido en Materia de Drogas”, aprobado en 1987

por las Naciones Unidas, estime como finalidad la adecuación de las normas penales para una mayor eficacia, y proponga la necesidad de considerar como conducta delictiva: “La adquisición, posesión temporal, transferencia o blanqueo del producto o los instrumentos derivados del tráfico ilícito utilizados en ese tráfico”. Este plan estratégico expuso un abanico de medidas destinadas a prevenir y detectar los actos de lavado de dinero.

Gran parte de estas sugerencias fueron asimiladas en el primer instrumento internacional tendiente a la represión global del lavado de dinero, esto es, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, celebrada en Viena entre los meses de noviembre y diciembre de 1988.

La expresión jurídica internacional que concentra la atención política en la criminalidad organizada transnacional, es ante todo la Convención de Viena de 1988, la cual fue limitada al campo del comercio de droga, y con la cual fue creado un instrumento internacional que pretendía consolidar el derecho penal sustantivo, relativo a los estupefacientes, y la homologación de normas que sancionan el lavado de activos. Esta Convención se propuso, además, incrementar la cooperación judicial internacional y definir los puntos específicos de las medidas relativas a la investigación, como, por ejemplo, las que tienen que ver con el desmantelamiento de redes en el transporte de estupefacientes.

La Convención de Viena de 1988 consagra al lavado de dinero, como un delito independiente y asimilable a través de sus formas de realización a una “variedad singular de receptación” (Diez, 1989, pág. 18), caracterizándose además este cuerpo por un gran casuismo, de influencia anglosajona, lo que ha dificultado en

los países cuyo ordenamiento jurídico abrega en las vertientes del derecho continental (Cruz, 2017). Sin perjuicio de ello, esta Convención se destaca por haber forjado un paradigma criminológico que incidió decisivamente sobre la forma de abordar este tipo de delitos. De hecho, la subsecuente aparición de instrumentos multilaterales, regionales y bilaterales referentes a esta temática no han opacado su entidad; por el contrario, replican los elementos punitivos que esta determinó (Cruz, 2017). Como elemento central, la orientación de la Convención se orientaba al combate contra el tráfico de estupefacientes que, por aquella época, comenzaba a asomar como una gran amenaza de proporciones mundiales. Por ello, el lavado de activos fue inicialmente concebido como una modalidad delictiva prioritariamente destinada a ocultar el producto del narcotráfico.

Superando los límites territoriales de los Estados Unidos, la preocupación mundial por sancionar estas prácticas fue incrementándose hasta su consolidación el 19 de diciembre de 1988 con la celebración de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, denominada comúnmente como Convención de Viena de 1988, en cuyos considerandos expresamente se reconocieron, entre otras cuestiones, “los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados” y “que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad” (párrs. 2 y 3).

No obstante, con el transcurso de las décadas, la reforma a nivel internacional del derecho penal y la política criminológica fue cada vez más influida por los problemas de las actividades delictivas organizadas, así como la búsqueda de

medios eficaces para combatirlos. Esta tendencia fue poniéndose de manifiesto con el desarrollo de diversas medidas de prevención y represión de naturaleza civil, administrativa y penal adoptadas sistemáticamente por la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea y otras instituciones *supra* o transnacionales, las mismas que fueron incidiendo poco a poco en los sistemas penales de los Estados Miembros.

A partir de la propagación de este fenómeno criminal y en el trayecto de hacerle frente, surgieron ciertas dudas respecto a lo que debía entenderse por criminalidad organizada transnacional, pues del contenido de la Convención de Viena de 1988, esta solo era vinculada con el tráfico ilícito de drogas. Fue luego, con la experiencia obtenida de las investigaciones criminales sobre la materia, que se llegó al consenso de sostener que en la criminalidad organizada de escala internacional se encontraban diversas formas de delincuencia sin fronteras como son la criminalidad económica y ambiental, la trata de seres humanos en sus múltiples variantes, el lavado de dinero, entre otras; pero, a pesar de ello, existe un debate relacionado a la existencia de un claro concepto de lo que debe entenderse específicamente por criminalidad organizada, qué tipo de acciones la constituyen, cómo se presenta su desarrollo y cuál es el potencial de peligro efectivo que ella encierra.

El intenso debate que se relaciona con este tema se centra, sobre todo, en los peligros que se derivan de la criminalidad organizada para la seguridad interna, como también para las sociedades constituidas democráticamente en su conjunto. El debate cada vez más polarizado, engloba dos posiciones: unos que deploran la tendencia de hacer una política criminológica fantasmal, y los que, por el contrario, critican la ligereza que lleva al no tomar en serio los fenómenos criminales y a permanecer fieles a unos principios de derecho que sustraen a la justicia penal a la

posibilidad de enfrentarse con éxito a los nuevos fenómenos de la delincuencia (Albrecht, 2010).

Independientemente de estas ideas, la delincuencia organizada transnacional hace referencia al conjunto de comportamientos designados también bajo los conceptos de “criminalidad internacional” o “criminalidad sin fronteras”, expresiones que mejor definen los rasgos generales de la “delincuencia de la globalización” (Silva, 1999, pág. 86). La criminalidad transnacional está caracterizada por el hecho de que el delincuente aprovecha las oportunidades que se le ofrecen para cometer delitos, transferir bienes ilegales o asumir riesgos no permitidos más allá de las fronteras. (Albrecht, 2010). Se subraya con esta definición el carácter transnacional de la red criminal, sin referencia a la tipología delictiva. Además, se expresa con este concepto a un sector de la delincuencia que ya no se deja interpretar por medio de los instrumentos tradicionales de la investigación y el análisis criminológico.

La criminalidad organizada transnacional se trata, entonces, de un fenómeno concomitante de las sociedades contemporáneas y su moderna economía, pues los fenómenos criminales que se comprenden bajo el concepto de criminalidad transnacional, no se dejan establecer sin el recurso a un sistema de coordenadas que desde fuera podrían formular las características constitutivas de este modelo delictivo. Las coordenadas de este fenómeno proceden de un conjunto de cuatro conceptos que permiten una clasificación exhaustiva de lo que generalmente puede significar la criminalidad transnacional y las formas que puede adoptar. La primera categoría gira alrededor del mercado y de la ley de la demanda y de la oferta que lo rige. En segundo lugar, la criminalidad transnacional presenta una clara y directa relación con el fenómeno migratorio y con los factores que se manifiestan en distintas regiones y que se desencadenan la migración. La tercera categoría que

se tendría que introducir en el análisis teórico de la criminalidad transnacional, es la de criminalidad organizada. Este concepto “no tiene que ser diluido en la apelación retórica a una vaga e indeterminada amenaza a la seguridad interna, sino que es preciso recurrir a unos planteamientos teóricamente motivados y fundados que permitan seguir diferenciando los rasgos del fenómeno criminal y sobre todo, trascender la motivación inmediata en términos de política judicial y de la reflexión de las dificultades específicas que puedan plantearse en la fase de investigación penal, para ofrecer unas explicaciones de conjunto a partir de las cuales se pueda deducir unas medidas jurídico-políticas apropiadas. Finalmente, el análisis de la criminalidad transnacional tiene que tomar en cuenta la categoría “de las minorías extranjeras y de las minorías étnicas” (Albrecht, 2001, pág. 15).

Con el control jurídico penal de los mercados ilícitos en los cuales ya no existen “víctimas” dispuestas a denunciar y sobre la base de un concepto de criminalidad organizada, en cuyo centro ya no está la persona del delincuente, sino esencialmente relaciones entre personas, a lo que debe sumarse la focalización de los riesgos como puntos de partida para la formulación del derecho penal, han hecho evidente desde hace ya largo tiempo una adaptación y correspondientemente una exigencia de modernización en el derecho penal, procesal penal y policial.

Estando a lo expuesto, el lavado de dinero, como manifestación de la criminalidad organizada, es entendido como el proceso por el que el dinero de origen delictivo es integrado al sistema económico formal, de manera tal que adquiere la apariencia de haber sido obtenido de forma lícita. Se trata, pues, de un fenómeno criminal de gran complejidad no solo por el carácter transnacional que puede tener, sino también por el proceso que se realiza para dar viso de legalidad al dinero mal

habido, valiéndose principalmente de sofisticadas estructuras económicas y financieras para asegurar la rentabilidad de su empresa criminal, lo que les permite disminuir los riesgos de detección por parte de las agencias de aplicación de la ley.

Los niveles alcanzados por este fenómeno ocasionan no solo serios riesgos en la estabilidad macroeconómica, sino también en la administración de justicia; por ello requiere el accionar de las autoridades estatales. En ese sentido, el lavado de activos se posicionó en un lugar prioritario en la agenda global, ya que, al tomar conciencia de los negativos efectos que este produce, la comunidad internacional erigió un sistema de normas y recomendaciones internacionales orientadas a fortalecer las capacidades de los Estados para combatirlo, y potenciar la cooperación internacional de ese ámbito.

Tras la celebración de la Convención de Viena de 1988, y atendiendo a que la experiencia de la comunidad internacional demostró que su alcance resultaba limitado, la criminalización internacional del lavado de dinero fue replicado por medio de la aplicación de medidas de política regional o nacional. Por ejemplo, en el año 1989 se inscribieron las propuestas del Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Dinero (GAFI), con el patrocinio del “Grupo de los 7”. Participaron 15 países en la conformación y reuniones de GAFI: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Francia, República Federal de Alemania, Italia, Japón, Luxemburgo, Holanda, España, Suecia, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos. (Prado Saldarriaga, 1994).

Una aportación del GAFI estuvo relacionado con la necesidad de ampliar los alcances del delito de lavado. Además, se discutieron opciones de tipificación que posibilita la definición uniforme de los delitos en los ordenamientos jurídico penales

de cada Estado parte, así como la creación del Código de Conducta de Basilea que estableció un conjunto de principios éticos en la intermediación financiera, con el apoyo de Asociaciones de Bancos de alrededor de diez países y el patrocinio del Banco Internacional de Ajustes; ello para la Prevención del uso delictivo del sistema bancario para actividades de lavado, participando los siguientes países en las reuniones iniciales: Estados Unidos y Luxemburgo, Reino Unido, Suiza, Italia, Alemania, Bélgica, Canadá, Francia y Japón.

A su turno, a partir de las propuestas contenidas en la Declaración y Programa de Acción de Ixtapa (suscritos en México, el 20 de abril de 1990), la política criminológica latinoamericana en materia de lavado fue asumida por la Organización de Estados Americanos. En el referido instrumento se encomendó a la CICAD la formación de un grupo de expertos para elaborar reglamentos modelo a ser adoptados por los Estados, de acuerdo con la Convención de Viena, para:

- Tipificar al lavado de activos provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas;
- Impedir la instrumentalización de los sistemas financieros para lavar, convertir o transferir activos provenientes del tráfico ilícito de drogas;
- Brindar a las autoridades los medios necesarios para identificar, rastrear, decomisar y confiscar activos provenientes del tráfico ilícito de drogas;
- Restructurar los sistemas legales y reglamentarios, a fin de garantizar que las leyes en materia de secreto bancario no imposibiliten la aplicación efectiva de la ley y la recíproca asistencia legal; y
- Evaluar la viabilidad de informar a los gobiernos nacionales las transacciones mayores de dinero en efectivo y permitir que tal información sea compartida por los diversos gobiernos.

En la actualidad la criminalización primaria y secundaria del lavado de dinero se viene aplicando en los sistemas penales nacionales, a partir de las directrices que, en materia de tipificación, procedimientos de investigación criminal y medidas de carácter procesal o administrativo, se exponen en los siguientes documentos regionales:

- La Convención Europea sobre blanqueo, rastreo, embargo y confiscación de los productos del crimen, del 8 de noviembre de 1990; y,
- El reglamento modelo americano sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, del 23 de mayo de 1992.

Existen similitudes entre ambos instrumentos internacionales en lo que concierne a los estrategias y objetivos esenciales, ya que ambos se inspiran en disposiciones de la Convención de Viena de 1988, además de que procuran desarrollar las alternativas que brinda dicha Convención. Sin embargo, la Convención Europea y el Reglamento Modelo Americano dejan constancia de claras diferencias de alcances político penales y de técnica legislativa. Por ejemplo, cumpliendo las recomendaciones del GAFI, la Convención Europea criminaliza la legalización de todo acto que provienen de una actividad ilícita. Al respecto, “esta Convención tiene un ámbito mucho más amplio que los delitos vinculados con droga, aunque no se pueda negar que la droga sea el primer objetivo” (Vervaele, 1993, pág. 372).

El Reglamento Modelo Americano sanciona, también, al que con "ignorancia intencional" de la procedencia ilícita lleve a cabo alguna de las conductas criminalizadas. Precisamente la expresión que alude al elemento subjetivo no se replica en el dispositivo europeo ni en la Convención de Viena. No obstante, su interpretación en la doctrina norteamericana se decanta por identificarles niveles de responsabilidad culposa. Tales propuestas no tienen, generalmente, el objetivo de

sancionar por la sola negligencia. En vez de ello, constituye una respuesta a situaciones en las cuales el conocimiento penal no puede demostrarse, puesto que el actor optar por permanecer deliberadamente ignorante de los hechos que, una honesta persona de negocios investigaría y que, de saberse, demostrarían ilegalidad (De Feo, 1990, pág. 78). Lo confuso del término y de sus desarrollos hermenéuticos en el derecho penal latinoamericano, inclinan a asumir que con él se pretende construir una opción de culpa con representación o de dolo eventual. (Prado, 1994, pág. 31).

La necesidad de ajustar la legislación interna a los requerimientos que de la multiplicidad de tratados se desprende, esto es, de implementar en el derecho interno sus disposiciones, no está en discusión. La cuestión no es si esto es necesario, sino que hay que ser muy cuidadoso a la hora de interpretar los instrumentos internacionales respectivos, pues estas “obligaciones” pueden ser de muy diferente intensidad: **solo en contados casos se supone una verdadera obligación modificar el derecho interno para darle cumplimiento** (Matus, 2007, pág. 77).

A continuación, se expone la tipificación del lavado en los documentos internacionales expuestos.

Según el art. 6 de la Convención Europea:

Atendiendo a su derecho interno, cada Estado parte incorporará las medidas legislativas y otras necesarias para otorgar el carácter de infracción penal a los siguientes actos cometidos intencionalmente:

A. La conversión o transferencia de bienes que constituyan el producto de un delito, con el fin de ocultar el origen ilícito de dichos

bienes, o de ayudar a toda persona que esté implicada en la comisión de la infracción a escapar a las consecuencias jurídicas de sus actos

B. La disimulación o el ocultamiento de la naturaleza, del origen, de la ubicación, de la disposición, del movimiento o de la propiedad real de bienes y de derechos relativos a tales bienes, de los cuales el autor sabe que constituyen productos del delito;

Y con reserva de sus propios principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su sistema jurídico:

C. La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, que quien los adquiere, los posee o los utiliza sabe al momento de actuar que ellos constituyen productos del delito;

D. La participación en una de las infracciones establecidas conforme al presente artículo, o toda asociación, acuerdo, tentativa o complicidad para proveer de asistencia, de ayuda o de consejos en pos de su comisión.

Por su parte, el Reglamento Modelo Americano define como delitos de lavado a los comportamientos de: 1) Convertir o transferir bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que estos provienen del delito de tráfico ilícito o delitos conexos; 2) Adquirir, poseer, tener o utilizar bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes provienen del tráfico ilícito o delitos conexos; 3) Ocultar, encubrir o impedir conocer la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, o con ignorancia intencional que tales bienes provienen delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos; y 4) Participar en la

comisión de alguno de los delitos tipificados en este artículo, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones (Cfr. Art. 2).

Se advierte, pues, que, de las infracciones consideradas en la Convención Europea y en el Reglamento Modelo Americano, se empleó la misma técnica legislativa empleada en la Convención de 1988, representada por fórmulas técnico jurídicas de abundante casuismo y enunciación exageradamente exhaustiva (cfr. Prado, 1994; Cruz, 2017).

El propósito de no dejar ninguna clase de vacío o espacio al lavado se manifiestan en argumentos y justificación para la amplitud de la tipificación; pero, cabe resaltar que dichas características rodearon por más de seis décadas la descripción del tráfico ilícito de drogas en los Convenios que abordaron este delito. Sin perjuicio de ello, ambos acuerdos regionales propician medidas complementarias que llenan otros espacios relacionados con la eficacia de la criminalización secundaria. Específicamente, establecen disposiciones relacionadas con la intervención del sistema de intermediación financiera y sus órganos administrativos de control en el esquema y aplicación de políticas y medidas de prevención de actos de lavado (cfr. arts. 9 a 17 del Reglamento Modelo Americano). También regula la necesidad de flexibilizar la reserva tributaria y secreto bancario en pro de permitir que los órganos de control penal detecten operaciones sospechosas con la finalidad de ocultar actos de blanqueo. Por último, se invoca la asistencia judicial internacional por medio de opciones de colaboración para la aplicación del decomiso, actuación de medios probatorios y el intercambio de información del delito.

Desde la perspectiva de los ordenamientos jurídicos internos, la adopción de los acuerdos regionales y otros internacionales (como la Convención de Viena), todavía no es uniforme. En efecto, cada Estado parte utiliza las normas internacionales en materia de lavado y criminalidad internacional a partir de un enfoque coyuntural y hasta populista. Y lo que viene siendo común, la colaboración internacional se ha quedado generalmente reducida a un intercambio de notas diplomáticas sin diseñarse procedimientos u organismos estrictamente jurisdiccionales, que atiendan en cada país las demandas de existencia judicial mutua (Prado, 1994).

Si se hace la comparativa con otros países de América Latina se puede advertir un mismo hecho puede tener distinto tratamiento jurídico en países como México, Argentina o Chile, debido a la diferente estructura típica del delito como, también, en la penalidad. Lo mismo ocurre si se realiza la comparativa con sistemas penales de países europeos como España, Alemania, Suiza, Italia o Francia.

Tales diferencias en la adopción interna de las recomendaciones internacionales resultan muy negativas para el desarrollo de los fines político-criminales establecidos por la ONU, por la CICAD o por el Consejo de Europa, que se orientan a crear un espacio mundial de prevención y sanción del lavado de dinero (Prado, 1994).

La Convención de Palermo de 2000 constituye uno de los instrumentos internacionales más relevantes en lo que respecta a la lucha contra el lavado de dinero. Entre sus principales méritos se encuentra el haber potenciado la figura del lavado de dinero, al propiciar la admisión de nuevos delitos precedentes más allá de la frontera del delito de narcotráfico establecida por la Convención de Viena,

El eje sobre el que esta Convención se cierne, fundamentalmente, es la noción de “delincuencia organizada”, terminología que se encuentra casi objetivada al determinarse el concepto de “grupo delictivo organizado”, y al calificarse ciertas conductas delictivas atribuibles a dichos grupos (art. 2).

A su vez, esta Convención contempla una excepción en cuanto a la necesidad de criminalizar la figura del “autolavado”, al disponer que el delito podrá no ser aplicable a quienes cometan el delito determinante, “si así lo requieren los principios generales de derecho interno del Estado parte en cuestión” (art. 6.2, lit. e). De igual manera, la Convención establece, entre otras cosas, la necesidad de contar con un régimen administrativo preventivo contra el lavado de activos (art. 7), así como también un marco de responsabilidad de personas jurídicas que participen en tales delitos (art. 10), y un sistema de decomiso del producto del delito o bienes de valor equivalente (art. 12).

Un tercer instrumento internacional es la Convención de Mérida, que complementó la Convención de Palermo, e introdujo sendas disposiciones tendientes al refuerzo de los regímenes jurídicos de los Estados en materia de anticorrupción, enfatizando la relación existente entre este tipo de criminalidad y el lavado de activos. En lo concerniente al lavado de activos, la Convención contiene una regulación más detallada. Como elemento distintivo, se aborda el fenómeno del lavado desde un enfoque extrapenal al demandar no solo su tipificación, sino también la incorporación de acciones de índole preventiva y administrativa (cfr. art. 14 incs. 1, 2 y 3 de la Convención).

Como ha podido advertirse, la comunidad internacional ha dedicado notables recursos para reprimir y sancionar el lavado de activos, que se reflejan en el

progresivo diseño e implementación de un marco global de prevención y represión, lo que naturalmente despertó el interés de actores relevantes por desentrañar la magnitud del fenómeno.

Una de las primeras estimaciones sobre la envergadura mundial del lavado de activos fue conducida por el criminólogo John Walker, quien diseñó un modelo de cuantificación denominado *gravity model*, mediante el cual se determinaba en primer lugar el monto del producto del delito según el tipo de crimen y en cada país, y posteriormente la proporción que finalmente resultaba lavada. Este esquema “fue empleado por primera vez en 1995 y sugirió que el monto del lavado de activos a nivel global ascendía a 2.85 trillones de dólares” (Cruz, 2017, pág. 287). Desde entonces, el interés por develar las ingentes cifras criminales en sintonía con la economía global también se hizo presente en las organizaciones internacionales. En este sentido, en 1998, Michel Camdessus, representante del Fondo Monetario Internacional (FMI), manifestó que el monto del lavado de activos global oscilaría entre cifras del 2 y el 5 % del PBI (Prado, 1994).

Esta aseveración no tardó en ser replicada por diversas organizaciones internacionales abocadas al estudio de la temática, como el Grupo de Acción Financiera que pronto se volvió una referencia obligada al momento de evaluar el impacto del lavado de activos en las finanzas internacionales, pese a que el método en el que se basó el organismo para arribar a tales dígitos no ha sido acabadamente especificado.

CAPÍTULO V

INCORPORACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO

Con la suscripción de la Convención de 1988, el Perú ingresó a una etapa fundamental del proceso de reforma y sustitución del Código Penal de 1924. En esa época, además, el delito de tráfico ilícito de drogas se encontraba previsto en una legislación especial aprobada por el Decreto Ley n.º 22095 del año 1978, y que había sido objeto de sucesivas modificaciones (Prado, 1988).

Debido a que la legislación sobre control de drogas se adscribía a los postulados del denominado “modelo psicosocial de intervención” (Prado, 1994, pág. 131), los proyectos del Código Penal de 1990 y de enero de 1991, así como el Código Penal de 1991 no incorporaron en su articulado disposiciones referidas a la criminalización del lavado (en ese entonces de dinero). No obstante, una serie de acontecimientos tras la entrada en vigencia del Código Penal de 1991 crearon las condiciones para incorporarlo a la legislación interna.

En efecto, hasta antes del mes de abril de 1992, el Perú no contaba con un dispositivo legal que reprimiera el lavado de dinero, mucho menos que señalara los procedimientos o atribuciones de la Policía Nacional en materia de lavado de dinero y blanqueo de fondos, modalidades más usuales del narcotráfico en gran escala de aquella época, lo que constituyó una serie de limitaciones en el accionar de las instituciones conformantes de la criminalidad secundaria en el país. (Percovich, 1999). Los incipientes avances logrados en materia de lavado de dinero, en definitiva, fueron como consecuencia directa de la influencia norteamericana. Por ello se incriminó inicialmente el lavado en conexión con el tráfico ilícito de drogas.

Cabe señalar los compromisos de interdicción asumidos por el Perú con Estados Unidos, mediante el D. S. n.º 100-01-PCM de mayo de 1991. El literal h) del apartado 27 de las Políticas de Interdicción propuestas en dicho documento fijaba como acción prioritaria contra el narcotráfico:

Lucha contra el enriquecimiento ilícito procedente de varias fuentes y el ocultamiento o lavado de recursos ilegales, a través de medios tales como sistemas de contabilidad adecuados de las instituciones financieras, intercambio internacional de información que incluya los documentos de transacciones financieras, investigaciones a nivel nacional e internacional, cooperación en materia de observancia de la ley e investigación de injustificados signos exteriores de riqueza (Fujimori, 1991, pág. 49).

Tanto la participación del Estado en el grupo de expertos que convocó la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la elaboración del Reglamento Modelo de legislación continental que recomendó la reunión de Ixtapa, como la ratificación de la Convención de Viena mediante Resolución Legislativa n.º 25352 del 23 de septiembre del año 1991, fueron factores que contribuyeron a la criminalización del lavado de dinero (Prado Saldarriaga, 1992).

Es en este escenario que fue dado por el Ejecutivo el Decreto Legislativo n.º 736, promulgado el 8 de noviembre de 1991, que incorporó dos artículos al Código Penal. Dichos dispositivos fueron los arts. 296-A y 296-B, cuyas funciones fueron criminalizar los actos de lavado de dinero provenientes del narcotráfico. Cabe

señalar que, para justificar esta decisión, el legislador recurrió a argumentos similares a los tradicionalmente expuestos para explicar las frecuentes modificaciones ocurridas en nuestra legislación penal antidrogas. (Prado, 1992).

En cuanto al artículo 296-A, este precepto se relacionó con los actos de conversión, transferencia y ocultamiento de los bienes originados o derivados del tráfico ilícito de drogas, con la siguiente redacción:

El que interviniente en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellas o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiere sospechado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con ciento veinte a trescientos días multa e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena.

Por su parte, el artículo 296-B, estuvo referido a los actos de lavado de dinero a través del sistema financiero o mediante procedimientos de repatriación de capitales. Su redacción fue la siguiente:

El que interviene en el proceso de blanqueado o lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcotráfico, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo

cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de doce años, con ciento cuarenta a trescientos sesenticinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2 y 4.

La figura delictiva descrita se agrava sancionándose con el máximo de ley como mínimo, si el agente, siendo miembro del Sistema Bancario Financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

Las penas consideradas en los artículos procedentes se duplicarán si se comprueba que los ilícitos penales están vinculados con actividades terroristas.

En la investigación de los delitos previstos en este Decreto Legislativo no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El ministerio Público, siempre que existan indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas asegurándose previamente de que la información obtenida solo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación con el terrorismo.

No obstante, el texto de dichos preceptos legales era enrevesado, lo que puso de manifiesto la voluntad legislativa de cubrir un sinnúmero de tipologías.

A nivel de la tipicidad subjetiva, los artículos 296-A y 296-B utilizaron la expresión “o lo hubiera sospechado” para aludir a la posibilidad típica del dolo eventual. Sin embargo, dicha expresión era también ajena a los distintos convenios internacionales. En consecuencia, la tipificación del lavado de dinero en el Perú no se originó por influencia de los modelos de regulación supranacionales. (Prado, 1992). Contrariamente, se sostiene que “los considerandos para establecer una categorización de esta naturaleza, son resultado de la influencia ejercida por la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, y el Reglamento Modelo de la OEA” (Lamas, 1992, pág. 140).

La fuente legal originaria de la criminalización del lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas la ubicamos en un dispositivo legal sumamente cuestionado como es la Ley n.º 23737, sancionada el 21 de septiembre de 1989 en Argentina (Zaffaroni, 1991). Concretamente, el art. 296-A se limitaba a reproducir en lo esencial el contenido del artículo 25 de dicha ley.

En el artículo 296-B también se reflejó la influencia argentina, a juzgar por la redacción del art. 26 de dicha legislación:

En la investigación de los delitos previstos en la ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna. El levantamiento de la reserva solo podrá ser ordenado por el juez de la causa. La información obtenida solo podrá ser utilizada en relación a la investigación de los hechos previstos en esta ley.

Se ha criticado los alcances del artículo 25 de la Ley n.º 23737 en torno a la tipificación del delito de lavado de dinero en la legislación argentina, señalando que

su redacción extiende el encubrimiento en forma que contraviene el principio de culpabilidad (Zaffaroni, 1991). Dicha observación fue también aplicable a los artículos 296-A y 296-B, con el agravante de que nuestro legislador no solo estableció sanciones más severas, sino que también omitió normas que, evitarían los potenciales riesgos de arbitrariedad derivadas de la amplitud de la fórmula típica. (Prado, 1992).

La Organización de los Estados Americanos (OEA) no fue ajena al proceso de criminalización y prevención global del lavado de activos. Al igual que otros organismos intergubernamentales regionales, decidió convocar a la creación de una comisión de expertos especialmente dedicada al abordaje de la problemática del lavado de dinero. De esta manera, en 1990 fue instituido, en el marco de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos (GELAVEX). Se trata de un foro hemisférico del que han emanado diversas guías, buenas prácticas y documentos relevantes en materia en la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

Entre sus documentos más significativos se halla el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, aprobado por la CICAD en 1992. Si bien no se trata de un instrumento vinculante para los Estados miembro de la OEA, su texto ha aportado una guía legal para diversos países de la región, en lo que respecta al abordaje y control del lavado de activos. El Reglamento Modelo ha recibido variadas modificaciones desde su primera publicación, las cuales en gran medida pretendieron ajustar el texto a la evolución del fenómeno en el tiempo, así como también a contemplar la figura de la financiación del terrorismo.

Podría resumirse que el Reglamento propuso la criminalización del lavado de activos empleando prácticamente la totalidad de las conductas típicas descritas en la Convención de Viena, aunque en este caso se amplía su objeto material a toda clase de delitos precedentes graves, y no solo a aquellos relacionados con el tráfico de estupefacientes (cfr. art. 2). Entre tanto, en el art. 3 se prevé la criminalización de la financiación del terrorismo, mientras que en el art. 5 se contempla la necesidad de emplear técnicas especiales de investigación.

Del mismo modo, en el art. 6 se establece que los tribunales deberán dictar medidas cautelares encaminadas a preservar los bienes, producto o instrumentos relacionados con el lavado de activos o actividades delictivas graves, con miras a su eventual decomiso. Dichos bienes, por su parte, debe ser administrados por una autoridad administrativa especializada, a los efectos de la preservación de su valor económico (art. 7). En complemento, el art. 9 establece medidas relacionadas con el decomiso definitivo de los bienes delictivos.

Finalmente, entre otras medidas relevantes, el Reglamento repara en la necesidad de incorporar un régimen preventivo de las conductas del lavado. Así, en el art. 13, se reclama la creación de una unidad de inteligencia financiera para la recopilación, análisis y el intercambio de información sobre la materia; en el art. 16 se exigen ciertas medidas de debida diligencia con el cliente, tales como la necesidad de identificación y mantener registros; y en el art. 19, se fija el deber de comunicar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas.

Como resultado de la labor del Grupo de Expertos de Anti Lavado de la OEA (LAVEX) se publicaron importantes documentos como las Mejores Prácticas Recomendadas en el Uso y Protección de la Información de las Unidades de

Inteligencia Financiera, la Guía sobre los Procedimientos para Solicitar Asistencia Mutua en Seguimiento y Recuperación de Activos; y, la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio (Prado, 1992). Sin embargo, el aspecto y el desarrollo del crimen organizado generó un entendimiento de que no solo el tráfico ilícito de drogas puede generar grandes ganancias ilegales a los grupos criminales organizados, sino también está el tráfico de armas, el tráfico de bienes culturales, los delitos contra el patrimonio a gran escala. Por ello es que doce años después, apareció la Convención de Palermo del 2000.

Como consecuencia, en la legislación penal nacional, tras las modificaciones que tuvo en aquel entonces el lavado de dinero en el Código Penal, el legislador sustrajo el lavado de dinero del Código Penal y lo reguló en una ley penal especial, como es la Ley n.º 27765 del 2002, el cual regulaba las etapas, los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia. Este aspecto importa porque a partir de esta ley se llevó a cabo un desarrollo palmario y primigenio vinculado a la corrupción de funcionarios inmersos al lavado de activos, el cual fue después ratificada por la Convención de Mérida del 2003. Esta Convención, como se sostuvo, es importante porque cierra esta trilogía indisociable: “lavado de activos – crimen organizado – corrupción de funcionarios”, y el reforzamiento de las técnicas especiales de investigación y la ampliación en los plazos de prescripción.

Las tres Convenciones dieron lugar a la posterior dación en el año 2012 del D. Leg. n.º 1106, denominado “Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado”, el mismo que se encuentra vigente manteniendo hasta la fecha algunas cuestiones problemáticas como las que se detallarán en el siguiente apartado.

CAPÍTULO VI

¿LAVADO DE ACTIVOS O RECEPCIÓN EN EL D. LEG. N.º 1106?

El 26 de noviembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo n.º 1249 que, entre otras cuestiones, modificó el art. 2 del D. Leg. n.º 1106, que configura ley penal especial en materia del delito de lavado de activos, y que propiamente se denomina: “Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”.

Si bien el lavado de activos y la recepción son delitos distintos, corresponde abordar aspectos generales del delito de lavado de activos de cara a exponer el planteamiento del problema:

El delito de lavado de activos, al introducirse por primera vez en nuestro sistema jurídico penal mediante el mismo D. Leg. n.º 736, estuvo vinculado al tráfico ilícito de drogas. Este delito, más allá de las múltiples posiciones doctrinales en torno a su objeto de protección (Muñoz, 2009; Abel, 2005; García, 2015; Prado, 2018; entre otros), existe en la actualidad una posición unánime que entiende que, a través de la criminalización del, lo que se pretende garantizar –y lo que básicamente le da sentido- es el correcto funcionamiento del tráfico mercantil y el lícito tránsito de bienes (García, 2015).

Así, lo que pretende el Estado al criminalizar este tipo de comportamientos es asegurarse que todo aquel bien y capitales que sean objeto de transferencia en el ámbito del tráfico mercantil tengan, rigurosamente, un origen lícito. De ahí que, más allá de las distintas modalidades de lavado de activos que contempla nuestra legislación, el elemento común se circunscribe a su finalidad, que es el evitar la procedencia delictiva de esos bienes.

El legislador añade, como finalidad adicional, el evitar, por parte del agente, las repercusiones que el ordenamiento jurídico prevé cuando se trata de bienes de origen ilícito, es decir, que sea objeto de decomiso o incautación. Esta idea está expresamente prevista en la ley penal cuando se señala que el sujeto ha de actuar “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso” (artículos 1 y 3 del D. Leg. n.º 1106).

De este modo, que el lavador otorgue una apariencia de licitud a lo que no tiene, permite garantizar que la actividad delictiva siga convirtiéndose en una fuente importante de obtención de ingresos, pero ya en el propio tráfico mercantil regular al haber adquirido la apariencia lícita. Esta finalidad es la que realmente da sentido a la figura de lavado de activos y, es lo que permite relacionarla con su auténtico objeto de protección (Abanto, 2017). Desaparecer este elemento (finalidad), desnaturalizaría la propia conducta de lavado de activos, perdiendo toda conexión con aquello que justifica su propia existencia, que es su objeto de protección.

De otro lado, el tipo penal de receptación fue concebido desde el derecho romano hasta mediados del siglo XIX como una forma de participación criminal al igual que el encubrimiento, con independencia de la complicidad y la instigación (Despouy, 2018). De manera concreta, se le consideró como una participación posterior del delito previo cometido por otro (Verde, 2020), por lo que su regulación en los ordenamientos jurídicos como un delito con entidad autónoma es reciente. En lo que respecta a la legislación penal peruana, la receptación se presentó primero como una forma de participación delictiva, conforme se desprende del artículo 8 del fugaz Código Penal de Santa Cruz de 1836. Luego, a través del art. 16 del Código Penal de 1863, se presentó como una figura de encubrimiento; condición que se

mantuvo hasta la promulgación del Código Penal de 1924, conforme se desprende de su art. 243 (cfr. Bramont, 1966).

De acuerdo con la legislación penal vigente, el delito de receptación es interpretada como aquella conducta de quien, sin participar en un delito anterior, ayuda a beneficiar al autor del delito previo y, a su vez, busca la obtención de un beneficio personal (cfr. artículo 194 CP). Por ello es que, si bien la naturaleza de este beneficio no está expresamente señalada en la norma penal, se desprende de su interpretación y la casuística, que el receptor puede beneficiarse tanto económica como utilitariamente del delito. En lo que respecta a las legislaciones penales comparadas, este tipo penal se encuentra redactado de manera similar salvo ciertas particularidades, en los textos punitivos de Ecuador (art. 202), Colombia (art. 447), Argentina (art. 277 incs. 1 y 3 lit. b), Chile (art. 456 bis A) y España (art. 298), con el distintivo de que en este último se ubica en el Capítulo XIV bajo el *nomen iuris* “De la receptación y el blanqueo de capitales”, denominación que sugiere una cierta conexión entre este delito y el lavado de activos.

La doctrina mayoritaria (Peña, 1993; Bramont-Arias y García, 2015; Roy, 2018) sostiene que este delito está vinculado a aspectos patrimoniales, en la medida en que su esencia reside en el mantenimiento de la situación patrimonial antijurídica obtenida a través del acto previo -argumento que calza perfectamente con lo regulado por el Código Penal ecuatoriano (art. 447)-; por ello es que, en nuestro ordenamiento, la receptación conforma el grupo de los delitos contra el patrimonio. Sin embargo, tomando en cuenta las circunstancias agravantes de la receptación, contenidas en el último párrafo del art. 195 CP, se desprende que existe también otros bienes jurídicos tutelados, entre ellos, la libertad personal en tanto se trate de bienes procedentes de los delitos de secuestro, extorsión o trata de personas.

La Corte Suprema de Justicia de la República concibe a este delito bajo la concurrencia de tres requisitos: a) un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio; b) un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y, c) un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el agente no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo (Cas n.º 186-2017-Ucayali, FJ. 15). Este último elemento ha sido resaltado en el Acuerdo Plenario n.º 2-2012, cuando se sostiene que: “lo importante [de la receptación] es que el intermediario o mensajero sea ajeno a la comisión de los delitos previos” (FJ. 10), y más adelante, que “lo relevante, para los casos de ‘venta’ es que ‘el vendedor del bien mueble no es el autor del delito precedente, sino un tercero que no ha participado en aquel delito de donde se obtuvo el bien” (FJ. 11, citando a Salinas, 2010).

La receptación, entonces, se remite a un comportamiento delictivo que genera no solo una continuación en la vulneración del bien jurídico lesionado por el delito antecedente vinculado con el patrimonio ajeno, sino, también, un beneficio para el autor del delito previo y para el receptor. Por ello es que se afirma que la característica más resaltante, derivada de su propia configuración típica, es la comisión de un **delito previo**, aspecto que permite identificar a la receptación como un delito “‘conexo’ con el delito anterior” (Despouy, 2018, pág. 158). Desde ese punto de vista, el legislador criminaliza la continuación a la afectación del bien jurídico que fue previamente lesionado por el delito precedente. (Rodríguez, 1988, pág. 567).

A partir de esta construcción, se puede concebir que los sucesivos actos de disposición del bien (que pasa “de mano en mano”) tiene perfecto encaje en el ámbito de nuestro sistema jurídico penal como una **receptación en cadena**, o **receptación de la receptación**, en tanto el objeto material sea el mismo del delito originario. Así, el origen del bien será delictivo en tanto el bien que se “adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar” sea el mismo que proviene de la comisión de un delito. Distinta a esta figura delictiva es la llamada **receptación sustitutiva** (mayor desarrollo, De la Mata, 1989), como se verá a continuación:

En su momento la figura de receptación sustitutiva tuvo reflejo en nuestro sistema jurídico penal exclusivamente en el ámbito del tráfico ilícito de drogas. Es trascendental tener en cuenta el contenido de esta forma de receptación para saber diferenciarla de la receptación en cadena, entre otras cosas porque tienen consecuencias jurídicas distintas como se expondrá más adelante. Teóricamente, la receptación sustitutiva se configura cuando aquello, que es materia de sucesiva transferencia, ya no es específicamente el mismo bien que procedía del delito previo, sino que se procede a transferir aquello en lo que éste bien se ha venido sucesivamente convirtiendo. Un caso hipotético es el siguiente: “Ismael vende un juego de joyas que robó. El dinero obtenido con dicha venta lo regala a su enamorada María, quien termina comprando un auto para darlo en alquiler a una tercera persona que brindará el servicio de taxi”.

Con este ejemplo puede advertirse que, lo que antes fue un juego de joyas (objeto inicial materia del delito precedente), acabó convirtiéndose en un auto que era utilizado como taxi por una tercera persona. Si todos los implicados en el ejemplo saben de la procedencia de estos bienes (presupuesto fundamental) sin conocer

necesariamente los detalles, pues es suficiente con que sepa que hay un origen delictivo en esos bienes, estaríamos hablando de una **receptación sustitutiva**.

La diferencia básica entre la receptación en cadena y la receptación sustitutiva se centra en el objeto material, y su importancia es tal, pues, hasta exactamente el 26 de noviembre de 2016, la figura de la receptación sustitutiva ya carecía de reflejo legal. Es decir, la figura de la receptación sustitutiva –que fuera derogada por el art. 8 de la Ley n.º 27765-, era una conducta que resultaba atípica por la interpretación del delito de receptación (art. 194 CP) que exige que aquello que sea materia de receptación sea necesariamente la misma cosa del delito precedente.

En cuanto a las posibles semejanzas entre los delitos de lavado de activos y receptación, solo se podría considerar como aspectos comunes que el presupuesto indispensable es la previa existencia de un acto delictivo. Por lo demás, tanto las conductas como el alcance de cada uno de ellos respecto al objeto material son distintos. El legislador tiene claro esto último pues, cuando se señala en el segundo párrafo del art. 10 del D. Leg. n.º 1106 que el delito fuente del delito de lavado de activos puede ser “cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal”, está exceptuando precisamente al delito de receptación.

Por lo tanto, nuestro legislador tiene bien clara la diferencia de una figura delictiva con otra, por lo mismo que le queda claro que no es posible dentro de un mismo contexto hablar de ambos delitos.

Un caso hipotético de lavado de activos que permite entender su justo ámbito de aplicación es el siguiente: “Antonio monta un concesionario de autos para vender como usados aquellos autos cuyas placas fueron falsificadas. Es decir, se dedica

a la venta de, aparentemente, autos usados cuando en realidad transfiere a terceros los autos que proceden de una actividad delictiva”. Antonio, por medio de su negocio, le da a la venta de ese tipo de bienes (de procedencia delictiva) una apariencia de total licitud, de tal manera que oculta su verdadero origen. El colocar el negocio con ese tipo de bienes gracias al ocultamiento de su origen es precisamente el delito de lavado de activos. En síntesis, se puede decir que el lavador transforma lo ilícito en lícito.

La figura delictiva en el caso expuesto es de lavado de activos pues, para poder entender su existencia, requiere que se acredite en primer lugar el origen ilícito de esos bienes. Cabe recordar que este delito requiere de la existencia de un delito precedente, pero, además, el elemento sustancial y esencial que define el delito de lavado de activos es la finalidad, en este caso, ocultar el origen ilícito de los bienes a partir de la conducta realizada por el sujeto. Es decir, esa conducta que el sujeto ejecuta es la que busca precisamente llevar, ocultar, desaparecer los vestigios de ilicitud que rodean a esos bienes.

Por supuesto, se entiende que el sujeto conoce perfectamente el origen ilícito de los bienes en cuestión, pues no debe olvidarse que estas figuras delictivas requieren la presencia del dolo (tipicidad subjetiva).

Si originariamente en nuestro sistema jurídico penal, mediante el D. Leg. n.º 1106, se contemplaban tres modalidades de lavado de activos como: actos de conversión y transferencia (art. 1), actos de ocultamiento y tenencia (art. 2) y, actos de transporte (art. 3), luego el referido art. 2 fue materia de modificación sustancial por el D. Leg. n.º 1249, al dejar de ser un auténtico acto de lavado de activos. Ese

elemento es el de la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. Veamos:

Tabla n.º 1 – Esquema comparativo

Antes:	Después:
<p>Art. 2 del D. Leg. n.º 1106</p>	<p>Art. 2 del D. Leg. n.º 1106, modificado por el art. 5 del D. Leg. n.º 1249</p>
<p>El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.</p>	<p>El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.</p>

Nota. Fuente: D. Leg. n.º 1106. Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

De su propia lectura se advierte que, a partir de la modificación del art. 2 del D. Leg. n.º 1106, se criminaliza el solo hecho de disponer de distintas maneras (adquirir,

utilizar, poseer, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantener) el dinero, bienes, efectos o ganancias; es decir, el **disponer** de un bien que se sabe o debía presumir su procedencia ilícita.

Ello significa que, con la nueva tipificación, quien acaba comprando (en el marco de una actuación absolutamente lícita) la casa de un conocido narcotraficante, en el entendido de que, obviamente, el narcotraficante ha podido comprar esa casa previamente gracias a las ganancias que obtuvo por la venta de drogas, comete esta modalidad delictiva, porque está adquiriendo un bien que sabe tiene procedencia delictiva; pero también comete este delito quien usa durante el fin de semana el auto que le presta su amigo, sabiendo que el auto que le ha sido prestado fue robado previamente.

La aplicación de la modalidad prevista en el art. 2 del D. Leg. n.º 1106 solo requiere acreditar exclusivamente que se identifique el origen ilícito del bien y demostrar que la persona que finalmente acaba disponiendo del mismo conoce su origen ilícito, no se requiere otro elemento típico adicional. Lo importante aquí es que ya no interesa pretender ocultar el origen ilícito de ese bien, sino que lo que da sentido a esta figura es simplemente evitar que alguien pueda seguir beneficiándose con la actitud delictiva que previamente cometió otra persona, y eso precisamente es lo que viene a ser el objeto de desvaloración en el ámbito del delito de receptación. En concreto, lo que se acaba de describir, técnicamente no es lavado de activos, sino una receptación sustitutiva.

El que la figura delictiva expuesta se siga manteniendo dentro del marco del D. Leg. n.º 1106 (en su art. 2), no la convierte *per se* en lavado de activos, pues para ello se ha debido de proteger aquello que da sentido a la misma esencia del delito de

lavado de activos. En suma, si lo que se criminaliza en el art. 2 (a partir de noviembre de 2016) es adquirir, poseer, guardar, ocultar, aquello que tiene procedencia ilícita, no estamos hablando técnicamente de un lavado de activos, sino receptación.

A todo esto, hay que recordar que, lo que determina la esencia de un delito no es el nombre de la ley que tipifica ese delito, sino la conducta materia de sanción que se desprende de la lectura fiel del tipo (Amelung, 2007, Villavicencio, 2014, Fernández, 1995). Al desecharse de la conducta descrita en el art. 2 aquel elemento esencial que da sentido al lavado de activos, se le despoja de todo vestigio en relación con esta forma delictiva, convirtiéndola en otra figura delictiva como la receptación sustitutiva.

Esta preocupante confusión legislativa genera los siguientes problemas: 1) Si los beneficios ilícitos procedentes de un delito de trata de personas le son entregados a alguien para que los guarde, ¿constituirá un delito de receptación previsto en el modificado art. 2 del D. Leg. n.º 1106, o constituye un delito de receptación agravada previsto en el art. 195 *in fine* del Código Penal?

Tabla n.º 2 – Esquema comparativo

Código Penal	D. Leg. n.º 1106
Art. 195.- Formas agravadas (...) La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años	Art. 2.- Actos de ocultamiento y tenencia (modificado por el art. 5 del D. Leg. n.º 1249)

si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas .	El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.
--	---

Nota. Fuente: Código Penal (D. Leg. n.º 635) y D. Leg. n.º 1106.

Ahora, si se acude al art. 10 del D. Leg. n.º 1106, modificado también por el D. Leg. n.º 1249 del 26 noviembre de 2016, se podrá verificar que expresamente los delitos generadores de los beneficios que serán materia de lavado de activos es el delito de trata de personas:

Art. 10. Autonomía del delito y prueba indiciaria

(...)

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, **la trata de personas**, el tráfico ilícito de armas, tráfico

ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

(...)

Entonces, los beneficios generados por un delito de trata de personas encuentran perfecto encaje en el art. 2 del D. Leg. n.º 1106 (tipo base) y en el art. 195 del Código Penal (tipo agravado), lo que permite concluir que el mismo hecho tiene dos calificaciones distintas.

2) Si el objeto de procedencia delictuosa es adquirido por alguien que conoce ese origen, ¿cometería el delito de receptación o un acto de ocultamiento y tenencia del art. 2 del D. Leg. n.º 1106?

Tabla n.º 3 – Esquema comparativo

Código Penal	D. Leg. n.º 1106
<p>Art. 194.- Receptación</p> <p>El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que</p>	<p>Art. 2.- Actos de ocultamiento y tenencia (modificado por el art. 5 del D. Leg. n.º 1249)</p> <p>El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes,</p>

provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.	efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.
---	---

Nota. Fuente: Código Penal (D. Leg. n.º 635) y D. Leg. n.º 1106.

El problema que surge nuevamente es que una misma conducta tiene perfecto encaje en dos preceptos distintos de nuestro sistema jurídico penal, cuyas penas son cuantitativamente distintas.

Otro problema de la misma naturaleza podría desprenderse del siguiente ejemplo: “Rosa recibe de su sacrificado esposo un donativo –que le fue entregado por haber realizado un acto propio de su cargo como funcionario público (art. 393 CP)– a fin de que lo guarde para su jubilación”. En este supuesto, ¿Rosa habría cometido el delito de receptación o la figura delictiva del art. 2 del D. Leg. n.º 1106 en concordancia con el art. 10 del mismo texto?

Cabría cuestionarse, por último, si la Corte Suprema al enfrentarse ante casos como los mostrados donde el legislador tipifica comportamientos idénticos en distintas figuras delictivas (que prevén distintas sanciones penales), ha cumplido con aplicar el principio de favorabilidad previsto en el art. 139 inc. 11 de la Constitución Política del Estado, que consiste en aplicar “la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales”.

CONCLUSIONES

1. El lavado de activos genera subdesarrollo en el país al promover actividades ilícitas que no contribuyen al desarrollo económico. Aumenta la inseguridad ciudadana y la violencia ya que se trata de actividades vinculadas a delitos. Finalmente, corrompe a la sociedad y a sus instituciones públicas.
2. El legislador peruano incorporó una pluralidad de comportamientos delictivos en el ordenamiento jurídico penal a través de la Ley Penal de Lavado de Activos (D. Leg. n.º 1106, modificada por el D. Leg. n.º 1249), ampliando el ámbito de los actos punibles en atención a la necesidad de adaptar las normas penales nacionales a las exigencias impuestas por la normativa supranacional, como son la Convención de Viena de 1988 y de Palermo de 2000, promovidas por las Naciones Unidas.
3. De acuerdo a la redacción legal del tipo de receptación, se puede concebir que los sucesivos actos de disposición del bien (que pasa “de mano en mano”) tiene perfecto encaje en el ámbito de nuestro sistema jurídico penal como una receptación de la receptación.
4. La receptación en cadena es una figura distinta a la receptación sustitutiva. Esta última se configura cuando aquello, que es materia de sucesiva transferencia, ya no es específicamente el mismo bien que procedía del delito previo, sino que se procede a transferir aquello en lo que éste bien se ha venido sucesivamente convirtiendo.

5. Si lo que se criminaliza en el art. 2 (a partir de noviembre de 2016) es adquirir, poseer, guardar, ocultar, aquello que tiene procedencia ilícita, no estamos hablando técnicamente de un lavado de activos, sino del delito de receptación sustitutiva.

6. La aplicación de la modalidad prevista en el art. 2 del D. Leg. n.º 1106 solo requiere acreditar única y exclusivamente que se identifique el origen ilícito del bien y demostrar que la persona que finalmente acaba disponiendo del mismo conoce su origen ilícito, desnaturalizándose así, el elemento de tendencia interna trascendente propio del lavado.

RECOMENDACIONES

1. A fin de contribuir con una sana política criminológica, es necesario reinsertar el elemento de tendencia interna trascendente que fue suprimido del art. 2 del D. Leg. n.º 1106 a través del D. Leg. n.º 1249, si lo se quiere es sancionar efectivamente los actos de ocultamiento y tenencia de bienes de procedencia delictiva a la luz de la legislación en materia de lavado de activos y con las penas que esta prevé. En ese sentido, se recomienda modificar, nuevamente, el referido art. 2, en el sentido de reincorporar el elemento subjetivo del tipo característico del lavado de activos, de la siguiente manera:

Artículo 2.- Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, **con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso**, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Bibliográficas

Abanto Vásquez, M. A. (2017). *El delito de lavado de activos*. Análisis crítico. Lima: Grijley.

Albrecht, H.-J. (2004). *Criminalidad transnacional, comercio de narcóticos y lavado de dinero*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Alcacer Girao, R. (2010). "El derecho a la legalidad penal y los límites de actuación del Tribunal Constitucional". En: Mir Puig, S., Querales Jiménez, J. J. (Dir.) y Fernández Bautista, S. (Coord.). *Constitución y principios del Derecho penal: Algunas bases constitucionales*. (págs. 15-66). Valencia: Tirant lo Blanch.

Aránguez Sánchez, C. (2000). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons.

Barral, J. (2003). *Legitimación de bienes procedentes de la comisión de delitos: análisis de la Ley 25246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Bramont Arias Torres, L. A. & García Cantizano, M. C. (2015). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. (6ª ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Calderón Tello, L. F. (2016). *El delito de blanqueo de capitales: Problemas en torno a la imprudencia y la receptación*. Navarra: Editorial Aranzadi.

Corcoy Bidasolo, M. (2012). "Crisis de las garantías constitucionales a partir de las reformas penales y de su interpretación por los tribunales". En: Mir Puig, S.

- (Dir.) y Hortal Ibarra, J. C. (Coord.) Constitución y sistema penal. (págs. 153-174). Madrid: Marcial Pons.
- Cruz Ponce, J. (2017). "Simetrías y contrastes: el lavado de activos en Argentina y Perú". En: Carrión Díaz J. E. y Viveiros, C. (coords.). *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos, procesales y de política criminal*. (Tomo I). (págs. 271-358). Lima: Grijley.
- De feo, M. (1990). *Legislación especial sobre drogas en cuanto al lavado de dinero*. San José: UNAFEI-ILANUD.
- Despouy Santoro, P. E. (2018). *El delito de encubrimiento*. Buenos Aires: Astrea.
- De la Mata Barranco, N. J. (1989). *Límites de la sanción en el delito de receptación: la receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 546 bis f) del Código Penal*. Madrid: Editorial Ministerio de Justicia.
- Feijoo Sánchez, B. (2011). "El actual debate alrededor de la teoría del bien jurídico". En: Urquizo Olaechea, J., Abanto Vásquez, M. y Salazar Sánchez, N. (Coords.). *Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal*. (Vol. II). (págs. 1075-1114). Lima: Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.
- Fernández Carrasquilla, J. (1989). "Hacia una alternativa para la política de las drogas en América Latina". En: Velásquez Velásquez, F. (Ed.). *Drogas. Problemática actual en España y América*. (págs. 147-204). Bogotá: Editorial Temis.
- Fernández Carrasquilla, J. (1995). *Derecho Penal fundamental*. (Tomo I). *Introducción al Derecho Penal*. Bogotá: Temis.

- García Amado, J. A. (2006). "Interpretar, argumentar, decidir". En: Hurtado Pozo, J. (Dir.). *Interpretación y aplicación de la ley penal. Anuario de Derecho Penal 2005*. (págs. 31-74). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García Cavero, P. (2007). *Derecho Penal económico. Parte especial*. Tomo II. Lima, Perú: Grijley.
- García Cavero, P. (2015). *El delito de lavado de activos*. (2ª ed.). Lima: Jurista Editores.
- Gómez Iniesta, D. (2006). "Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales". En: Baigún, D. y García Rivas, N. (Eds.). *Delincuencia económica y corrupción: su prevención penal en la Unión Europea y el Mercosur*. Buenos Aires: Ediar.
- Joliot, P. (2004). *La investigación apasionada*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Lamarca Pérez, C., Alonso de Escamilla, A., Gordillo Álvarez-Valdés, I., Mestre Delgado, E., Rodríguez Núñez, A. (2011). *Derecho Penal. Parte especial*. (6ª ed.). Madrid: Colex.
- Lascurain Sánchez, J. A. (2017). *Pena, principios y empresa*. Lima: A&C Ediciones.
- Martínez Buján Pérez, C. (2011). "El blanqueo de bienes en el Código Penal español". En: Ávalos Rodríguez, C. y Quispe Villanueva, A. E. (Coords.). *Dogmática penal del tercer milenio. Libro Homenaje a los profesores Eugenio Raúl Zaffaroni y Klaus Tiedemann*. (págs. 1035-1087). Lima: Ara Editores.

- Muñoz Conde, F. (1993). *Derecho Penal. Parte especial*. (9ª ed.). Madrid: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2009). "Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales". En: M. Abel Souto & N. Sánchez Stewart (Coords.). *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*. (págs. 157-174). Madrid: Tirant lo Blanch.
- Ortiz de Urbina Gimeno, I. (2012). ¿Leyes taxativas interpretadas libérrimamente? Principio de legalidad e interpretación del derecho penal. En: Montiel, J. P. (Ed.). *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿Decadencia o evolución?* (págs. 173-206). Madrid: Marcial Pons.
- Peña Cabrera, R. (1993). *Tratado de Derecho Penal. Parte especial II. De acuerdo al nuevo Código Penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Percovich Mallea, C. E. (1999). *Lavado de dinero*. Lima: Buenaventura Ediciones.
- Prado Saldarriaga, V. (1988). *El tráfico de drogas en el Perú: Enfoque político social*. Lima: Cultural Cuzco.
- Prado Saldarriaga, V. (1992). *Comentarios al Código Penal de 1991*. Lima: Editorial Alternativas.
- Prado Saldarriaga, V. (1994). *El delito de lavado de dinero. Su tratamiento penal y bancario en el Perú*. Lima: Editorial Idemsa.
- Prado Saldarriaga, V. (2018). "Lavado de activos y política criminal: presente y futuro". En: J. Hurtado Pozo (Dir.), V. Prado Saldarriaga & B. Prado Manrique (Coords.). *Problemas actuales de Política Criminal. Anuario de Derecho*

Penal 2015-2016. (págs. 43-70). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Schroeder, F.-C. (2017). "El delito de lavado de activos: aspectos sustantivos y político criminales". En: Carrión Díaz, J. E. y Viveiros, C. (Coords.). *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos, procesales y de política criminal*. (Tomo I). (págs. 19-24). Lima: Grijley.

Seoane Pedreira, A. (2017). *El delito de blanqueo de dinero: Historia, práctica jurídica y técnicas de blanqueo*. Navarra: Editorial Aranzadi.

Silva Sánchez, J.-M. (1999). *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal de las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas.

Sozzo, M. (2016). "Postneoliberalismo y política penal en la Argentina". En: Sozzo, M. (Comp.). *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. (págs. 189-283). Buenos Aires: Clacso.

Vervaele, J. A. E. (1993). "La actual Política Criminal en materia de tráfico y consumo de drogas en Holanda". En: Diez-P-, J. y Copello, L. (Dir.) *La actual Política Criminal sobre drogas*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal. Parte general*. Lima: Grijley.

Yacobucci, G. J. (2003). "La importancia de los principios jurídicos en los sistemas penales contemporáneos". En: Jaén Vallejo, M. (Dir.) y Reyna Alfaro, L. M. (Coord.). *Sistemas penales iberoamericanos. Libro Homenaje al Profesor Dr. D. Enrique Bacigalupo en su 65 Aniversario*. (págs. 101-138). Lima: Ara Editores.

- Hemerográficas

Matus A., J. P. (2007). La política criminal de los tratados internacionales. *Derecho Penal Contemporáneo* (19), págs. 71-100.

Romero Flores, B. (2002). El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal de 1995. *Anales de Derecho. Universidad de Murcia* (20), págs. 297-333.

- Electrónicas

Abanto Silva, A. Y. (2016). *Fundamentos jurídicos para la protección penal del patrimonio a través del delito de receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la ley penal*. (Tesis de titulación). Cajamarca: Universidad Privada del Norte. Recuperado de <https://bit.ly/38AglFc>

Abel Souto, M. (2001). *Normativa internacional sobre blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español*. (Tesis doctoral). Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela. Recuperado de <https://bit.ly/3BqUflr>

Abel Souto, M. (2019). *¿Por qué el término «lavado de activos» es incorrecto?* [Video]. YouTube: LP. Pasión por el derecho. Recuperado de <https://bit.ly/3c6KYUs>

Arias Merlano, J. C. (2014). *El bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de dinero (el caso colombiano 1982-2002)*. (Tesis doctoral). Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá. Recuperado de <https://bit.ly/3yt7CPW>

- Calderón Tello, L. F. (2017). *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación*. (Tesis doctoral). Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <https://bit.ly/3z5NmVJ>
- Caparrós, F. (2018). “Internacionalización del lavado de activos e internacionalización de la respuesta”. En: Blanco Cordero, I., Caparrós, E. F., Prado Saldarriaga, V., Santander Abril, G. y Zaragoza Aguado, J. (Eds.). *Combate el lavado de activos desde el sistema judicial*. (5ª ed.). Washington: Organización de los Estados Americanos – OEA. Recuperado de <https://bit.ly/3DL9wiq>
- Carpio Pfuño, K. (2019). *Los efectos del ne bis in idem en los supuestos de ocultamiento y tenencia de los autores y partícipes del delito previo del lavado de activos*. (Tesis de titulación). Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de <https://bit.ly/2WCZaRc>
- Cassana Armas, R. M. y Inchaustegui Flores, K. D. (2018). *La falta de educación jurídica y su incidencia en la comisión del delito de receptación en el distrito de Callería en el año 2017*. (Tesis de titulación). Pucallpa: Universidad Nacional de Ucayali. Recuperado de <https://bit.ly/3j4BQ77>
- De Cevallos y Torres, J. F. (2013). *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*. (Tesis doctoral). Salamanca: Universidad de Salamanca. Recuperado de <https://bit.ly/3D1iKXL>
- Díez Ripollés, J. L. (1994). “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”. En: Martínez Arrieta, A. (Dir.). *El encubrimiento, la receptación y el*

- blanqueo de dinero: normativa comunitaria*. (págs. 143-188). Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de <https://bit.ly/37OHOCR>
- Huayllani Vargas, H. (2016). *El delito previo en el delito de lavado de activos*. (Tesis de maestría). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Recuperado de <https://bit.ly/37TOKPe>
- Meini Méndez, I. (2005). *El delito de receptación. La receptación “sustitutiva” y la receptación “en cadena” según el criterio de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema*. Lima: Instituto de Defensa Legal y la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <https://bit.ly/3APC1cy>
- Mendoza Llamacponcca, F. (2016). “El delito fuente en el lavado de activos”. En: Temas de derecho penal económico: empresa y *compliance*. Anuario de Derecho Penal 2013-2014 (págs. 293-358). Recuperado de <https://bit.ly/3EmdoqM>
- Mendoza Llamacponcca, F. (2017). *El tipo base del delito de lavado de activos en el Perú (arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106) [Apuntes desde el derecho penal español]*. (Tesis doctoral). Salamanca: Universidad de Salamanca. Recuperado de <https://bit.ly/3sXgSdX>
- Rodríguez Huertas, O. (2005). “Módulo II: Marco Internacional del lavado de activos”. En: Bautista, N., Castro Milanés, H., Rodríguez Huertas, O., Moscoso Segarra, A. y Rusconi, M. (Conts.). *Aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos*. (págs. 33-64). Santo Domingo: Proyecto Justicia y Gobernabilidad. Recuperado de <https://bit.ly/3EQnEYy>

Roy Freyre, L. (5 de noviembre, 2018). Seis errores para lavar con urgencia. *La Ley*. Recuperado de <https://bit.ly/2XI5AnY>

Unidad de Inteligencia Financiera (enero, 2021). *Información estadística de enero de 2012 a enero de 2021*. Lima: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Recuperado de <https://bit.ly/3ylc1hP>

Toledo Sandoval, M. (2015). *La receptación como delito pluriofensivo*. (Tesis de magister). Santiago: Universidad de Chile. Recuperado de <https://bit.ly/3B78RGh>

Verde, A. (2020). Receptación, no encubrimiento. Un delito contra el mercado formal. *Derecho Penal* (10), págs. 54-107. Recuperado de <https://bit.ly/396JXKB>

- Legales

Congreso de la República (1863). *Código Penal*. Recuperado de <https://bit.ly/391Ki1q>

Congreso de la República (1924). "Ley n.º 4868 – Código Penal". En: Bramont Arias, L. A. (1966). *Código Penal anotado*. Lima: Fondo Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Presidencia de la República (1991). Decreto Legislativo n.º 635 – Código Penal.

Presidencia de la República (1991). Decreto Legislativo n.º 736 [derogado] – Incorporan dos Artículos a la Sección II, Capítulo III del Título XII del Código Penal.

Presidencia de la República (2012). Decreto Legislativo n.º 1106 – Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado.

Presidencia de la República (2016). Decreto Legislativo n.º 1249 – Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del Lavado de Activos.

Palacio Protectoral (1836). *Código Penal de Santa Cruz, del Estado Nor-peruano*. Recuperado de <https://bit.ly/2VA24pf>

- Jurisprudenciales

Acuerdo Plenario n.º 3-2010/CJ-116. Asunto: El delito de lavado de activos.

Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116. Asunto: Diferencias entre delitos de extorsión y receptación de vehículos motorizados objeto de delitos de hurto o robo.

ANEXO.

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ

